

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear ...

43

NOTIFICACION ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO/2020. PROCESO 2019-1347

ET

esperanza tovar <esperanzatovar001@hotmail.com>

    ...

Mié 07/10/2020 16:04

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.



NOTIFICACION DECRETO 806...
11 MB

2 archivos adjuntos (11 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTA
Ciudad

Ref: PROCESO VERBAL SUMARIO/SALIDA DEL PAIS
Expediente No. 2019-1347
Demandante: Myriam Ramos Sanchez
Demandado: Carlos Ignacio Correa Montoya

Actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito anexar el CITATORIO con respuesta positiva de acuerdo con el informe de la empresa de mensajería, así como también copia de la demanda junto con sus anexos y auto admisorio de la demanda con su correspondiente cotejo, todo de acuerdo con lo reglado por el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 me permito informar al juzgado que la demandante me suministro la dirección del sitio a donde podía notificar al demandado, soportado en un recibo donde ella personalmente le ha enviado en otras oportunidades correspondencia por Servientrega. Por lo tanto como prueba de ello, anexo copia de dicho recibo.

Adjunto soportes en PDF.

Cordialmente,

MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS
c.c. 51.655.416 de Bogotá
T.P. 75.437 C.S.J.
CELULAR 3195143698

Responder | Reenviar



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se procedió a llevar el envío No. **10002030**, el **05 DE OCTUBRE DE 2020**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ / CARRERA 7 # 12 C 23 PISO 7 / flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co / Tel:3419906
DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA
NOTIFICADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA
DIRECCION: CARRERA 70 # 71 - 58 AVENIDA ROJAS
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
RADICADO: 2019 - 1347
NATURALEZA DEL PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS
ANEXOS: AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS
DEMANDANTE: MIRYAM RAMOS SANCHEZ

Resultado de la notificación:

Recibido Por: ROSMERY RODRIGUEZ
DOC. IDENTIFICACIÓN No.:
TELEFONO: 6303967
LA NOTIFICACIÓN FUE ENTREGADA: SI
ANOTACIÓN: LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN

**Certificamos la entrega del documento original fiel copia del cotejo.
IMAGEN**

libreria y papeleria renovación local 1 piso vende boleta la renovación pasiones & Grises

ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
NIV 300.431.286-2
Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002498
Dir. OR. Pta. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO /
BUCARAMANGA
Dir. OR. OMI CALLE 97 No. 70 C. 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ
D.C.-BOGOTÁ D.C.
Pbx (1) 3122587
Email: datis@palcano.2@hotmail.com
Web: www.enviarnosym.com

10002030

Fecha Admisión
2020-10-02 09:19:25
Origen
ACUSE ELECTRONICO
SOLUCION JUDICIAL

DESTINO
BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

REMITENTE					DESTINATARIO				
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ FLIA22BT@cendoj.ramajudicial.gov.co CARRERA 7 # 12 C 23 PISO 7					DESTINATARIO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA DIRECCIÓN: CARRERA 70 # 71 - 58 AVENIDA ROJAS CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.				
ENVIADOR POR: MIRYAM RAMOS SANCHEZ					ENVIADOR POR: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA				
Proceso: PERMISO SALIDA DEL PAIS					Artículo: Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020				
Anexo: AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS					Anexo: AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS				
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total
1	cm	cm	cm	0 kg	80000	10000	05-10-20		10000
<p align="center">Recibido a Satisfacción <i>106 mary rodriguez</i> <i>TL 6303967</i> Nombre Legible / C.C.:</p>					<p align="center">Fecha Recibido DD MM AAAA Hora Recibido HH MM SS 05-10-20</p>				
<p align="center">Destinatario</p>					<p align="center">Intentos de Entrega - Fecha y Hora</p>				
<p align="center"> <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe</p>					<p align="center"> 1. DD MM AAAA HH MM SS 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.</p>				

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **06 DE OCTUBRE DE 2020**.

Rozo
 ROZO ELIAS CALDERON

 Comunicaciones S.A.S.

Lin. Min. Comun. 002498 Reg. Postal 0169
Dirección CALLE 45 No. 19-97 CENTRO PBX. (7) 6523636 BUCARAMANGA



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
Reg.Postal 0169 / **Lin.Min.Comun.** 002498
Dir.Of.Prin. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO /
 BUCARAMANGA
Dir.Of.Ord CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC. 1-1203 / BOGOTÁ
 D.C.-BOGOTÁ D.C.
Pbx (11)8122587
Email dalilagaleano_2@hotmail.com
Web www.enviamosscym.com



10002030

Fecha Admisión
 2020-10-02 09:19:25
Ofic.Origen
 ACUSE ELECTRONICO
 SOLUCIONJUDICIAL

DESTINO
 BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

<?xml version="1.0" standalone="no"?>

REMITENTE					DESTINATARIO					
JUZGADO 022 DE FAMILIA DE BOGOTÁ FLIA22BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 7 # 12 C 23 PISO 7					DESTINATARIO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA					
ENVIADOR POR MIRYAM RAMOS SANCHEZ					DIRECCIÓN: CARRERA 70 # 71 - 58 AVENIDA ROJAS					
					CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.					
Radicado	Proceso			Artículo			Anexo			
2019 - 1347	PERMISO SALIDA DEL PAIS			Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020			AUTO ADMISORIO, DEMANDA Y ANEXOS			
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Asegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	80000	10000			10000	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA <input type="text"/>		Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompl. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/>	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS <input type="text"/>				2. <input type="text"/> 3. <input type="text"/>	

95



JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

Carrera 7 No. 12 C 23 Piso 7 Edificio Nemqueteba

flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 3419906

NOTIFICACION CONFORME AL ART. 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020

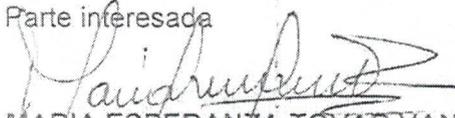
Señor
CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA
Carrera 70 No. 71-58 Avenida Rojas
Bogotá

NUMERO DE RADICACION	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA DE LA PROVIDENCIA
2019-1347	Permiso salida del país	22-01-2020

DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)
Miryam Ramos Sánchez	Carlos Ignacio Correa Montoya

Art. 8...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Parte interesada


MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS
 c.c. 51.655416 de Bogotá
 T.P. 75.437 del C.S. de la J.
 Celular 3195143698 esperanzatovar001@hotmail.com

Enviemos Mensajes 
 02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCIÓN # 002493



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

22 ENE 2020

Bogotá, D. C.

REF: PERMISO SALIDA DEL PAIS
No. 11001-31-10-022-2019-01347-00

Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, SE ADMITE, la anterior demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, instaurada mediante apoderada judicial por la señora MIRYAM RAMOS SÁNCHEZ, quien actúa como abuela materna del menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, y quien tiene su custodia y tenencia de manera temporal contra CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA, en consecuencia se dispone:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el art. 390 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notifíquese al Defensor de Familia y al Ministerio Público para lo de su cargo.
4. Se reconoce personería a la Dra. MARÍA ESPERANZA TOVAR VANEGAS, como apoderada de la demandante para que actúe en los términos y para los fines del mandato conferido.

693
C. No.

932
C. TP.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

Enviarnos Mensajería
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN # 002498

867

F16.

Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. 02 de fecha 23 ENE 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
DE 23 ENE 2020
Bogotá, D. C. hoy
NOTIFÍQUESE personalmente a [Firma]
El Notificado [Firma]
Secretario [Firma]

46

Señor:
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.655.416 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 75437 expedida por el C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la señora MIRYAM RAMOS SANCHEZ, de acuerdo al poder a mi conferido, quien actúa en abuela del menor y quien tiene la custodia y tenencia, de manera temporal del menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA ante usted con todo respeto presento demanda contra el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA, a fin de que mediante el trámite de un proceso VERBAL SUMARIO se le conceda al menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, PERMISO PARA SALIR DEL PAIS con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS y el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA, conformaron una Unión marital de hechos, aproximadamente durante diez años, entre los años 2003 al 2013, la cual llegó a su fin de debido a violencia intrafamiliar de que fue objeto la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS.

SEGUNDO: De dicha unión nació el menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, quien en la actualidad cuenta con 12 años.

TERCERO: De mutuo acuerdo, los padres del menor, llevaron a cabo mediante audiencia de conciliación adelantada ante el Defensor de familia, Centro zonal de Kennedy de fecha 21 de Octubre de 2013 un acuerdo concerniente a los alimentos, visitas, etc., de su menor hijo SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA.

CUARTO: Dentro del mencionado acuerdo, se estableció que para los días 25 de diciembre y 1 de enero de cada año el menor estaría con su señora madre.

QUINTO: El padre de menor señor CARLOS IGNACIO CORREA a pesar de estar separados, continuo ejerciendo acoso, violencia tanto emocional como física contra la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, y en varias oportunidades la abordó en su sitio de trabajo para agredirla llegando a golpearla sin importar que ella estaba en embarazo.

SEXTO: Ante las continuas agresiones de su expareja, la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS pidió protección en la embajada de Estados Unidos obteniendo el ingreso al programa de PROTECCION A LA MUJER POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, teniendo en cuenta que estaba en peligro su integridad física y la vida del menor que estaba por nacer.

Enviamos Mensajería
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002498

SEPTIMO: Ante el incumplimiento del señor padre CARLOS IGNACIO CORREA del acuerdo conciliatorio realizado el 21 de Octubre de 2013 ante el Defensor de Familia de Kennedy y su negativa a dejar salir del país al menor SAMUEL GERARDO, la abuela del menor MYRIAM RAMOS SANCHEZ, acudió de nuevo al Defensor de familia Zona Kennedy para obtener dicho permiso sin resultados positivos y la negativa del señor CORREA de dar su autorización.

OCTAVO: El equipo interdisciplinario de bienestar familiar zona Kennedy, remitió al señor CARLOS IGNACIO CORREA a terapias con el profesional de sicología dado el comportamiento de demostró ante dichos profesionales.

NOVENO: Ante la continua solicitud de la abuela al señor CARLOS IGNACIO CORREA para que de la autorización y la decisión de acudir ante un Juez de Familia para obtenerla y además la actitud negativa de su hijo a querer hablar con el, el señor CORREA a última hora dio el permiso para que salga el menor SAMUEL GERARDO a ver a su señora madre a partir del 21 de diciembre de 2019 hasta finales de enero de 2020.

DECIMO: De acuerdo con el comportamiento inestable demostrado por el señor CARLOS IGNACIO CORREA con respecto su menor hijo, ya que sus decisiones están al vaivén del estado de ánimo que tenga, se hace necesario acudir ante su despacho para que autorice la salida del menor en los periodos de vacaciones escolares de mitad y fin de año.

DECIMO PRIMERO: la madre del menor ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS lleva más de dos años de estadia en los Estados Unidos y ha cumplido con todos los requerimientos exigidos por el programa de protección ofrecido por los Estados Unidos y actualmente está en capacidad tanto física como financiera de recibir a su menor hijo, como prueba adjunto el diploma de bachiller obtenido como requerimiento de las autoridades estadounidenses, certificado y recibo de nómina de la empresa AMAZON.

DECIMO SEGUNDO: Quien actualmente tiene la custodia y tenencia de manera temporal es la abucia materna del menor señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ.

DECIMO TERCERO: Reitero una vez más, que ante el comportamiento negativo del señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA padre del menor SAMUEL GERARDO, y la no autorización de éste, se hace necesaria la presente solicitud.

PETICION

Teniendo como base los hechos referidos, solicito de su despacho se sirva autorizar a que el menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, salga del país con destino a la ciudad de New Jersey, durante las vacaciones escolares, de mitad y fin de año, con el objeto de pasar dicho periodo vacacional en compañía de su señora madre ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS.

PRUEBAS

Ruego tener como tales:

-Registro civil de nacimiento de la menor



47

- copia informal de la primera hoja del acta de audiencia de conciliación No. 095 de 2013 ante el Defensor de Familia, zona Kennedy.
- Copia informal de la audiencia de practica de pruebas y fallo, Resolución No. 565 de fecha 27 de mayo de 2019.
- Copia informal de Solicitud de Conciliación No. 20746 de 28 de agosto de 2019 ante el Defensor de Familia, zona Kennedy.
- Certificación de la IPS de rehabilitación en salud mental del menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA en tratamiento de psicología clínica.
- diploma de bachiller obtenido en New Jersey en el 2019.
- Certificación de Trabajo expedida por Amazon .
- Recibo de pago de nómina de Amazon Services Inc.
- Tarjeta de identidad de menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA.
- Cedula de ciudadanía de la abuela del menor señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el Decreto 2272 de 1989; art. 435 del C.P.C. y demás disposiciones concordantes.

PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud ha de dársele el trámite de un proceso verbal sumario. Por la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la residencia del menor, es Usted competente, Señor Juez, para tramitar la presente solicitud.

ANEXOS

Me permito anexar : poder a mi favor debidamente conferido, los documentos aducidos en el acápite de pruebas, copias de la demanda con sus anexos para traslado al demandado, al Defensor de Familia y para el archivo del Juzgado.

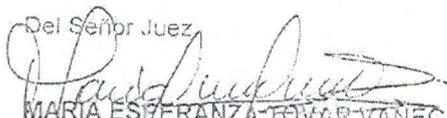
NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho y en la calle 26 No. 9-27 Sur, La fraguita de Bogotá. Celular 3195153698. Correo electrónico esperanzatovar001@hotmail.com

Mi poderdante señora MIRYAM RAMOS SANCHEZ en la carrera 78D No. 47 B-12 Sur barrio Berlin, Kennedy de la ciudad de Bogotá.

El demandado CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA en la carrera 78 No. 42 G 60 sur Apto. 319 torre 7 Barrio Timiza de la ciudad de Bogotá.

Del Señor Juez


MARIA ESPERANZA TOVAR VANEZAS

C.C. No. 57.655.410

T.P. No. 75437 del C.S.J



MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS

Abogada
Carrera 26 Sur No. 9-27 (La fraguita)
Celular 3195143698

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C. (REPARTO)
E. S. D.

MYRIAM RAMOS SANCHEZ, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 expedida en Bogotá, obrando en mi propio nombre y actuando como abuela materna del menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, y dado que actualmente tengo la custodia y cuidado personal de mi menor nieto de acuerdo con el fallo proferido por la Defensora de Familia Centro Zonal Kennedy-ICBF, de fecha 27 de mayo de 2019, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 51.655.416 de Bogotá, con T.P. No. 75437 del Consejo Superior, de la Judicatura para que mediante un proceso VERBAL SUMARIO inicie, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DE AUTORIZACION DE SALIDA DEL PAIS de mi nieto SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, con tarjeta de identidad No. 1.011.098.012 expedida en Bogotá, con el fin de que pueda disfrutar de un periodo de vacaciones con su señora madre quien se encuentra domiciliada en la ciudad de New Jersey, Estados Unidos.

La doctora MARIA ESPERANZA TOVAR VANEGAS cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de desistir, transigir, conciliar, recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos de ley.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Myriam Ramos
MYRIAM RAMOS SANCHEZ
c.c. No. 51.592.673

Acepto:
[Firma]
Hana Esperanza Tovar V.
C.C. 51.655.416 Bogotá
T.P. 75.437 C.S.J.



48

NOTARIA 56
DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION Y RECONOCIMIENTO 3
Ante el NOTARIO CINCUENTA Y SEIS DE BOGOTA D.C.

Compareció M. RAM
RAMON SANCHEZ
quien exhibió la C.C. 842673
de _____
y declaro que la firma y huella que aparece
en el presente documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto

M. RAMON SANCHEZ
EL DECLARANTE

Fecha _____
04 DIC 2019

EL NOTARIO 56 HUELLA



[Handwritten signature]

Enviamos Mensajería →
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002498

NUIP 1011098012

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40635878

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaria Número B Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 1 F

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL- - - - -

Datos del inscrito

Primer Apellido CORREA - - - - - Segundo Apellido MOSQUERA - - - - -

Nombre(s) SAMUEL GERARDO - - - - -

Fecha de nacimiento: Año 2 0 0 7 Mes FEB Día 0 7 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo Sanguíneo O Factor RH POSITIVE

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA-BOGOTA D.C.-BOGOTA - DISTRITO CAPITAL- - - - -

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO CLINICA SAN PEDRO CLAV

Número certificado de nacido vivo A. 7949185

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos MOSQUERA RAMOS ANA CAROLINA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 52823256

Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos CORREA MONTOYA CARLOS IGNACIO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79101867

Nacionalidad COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos CORREA MONTOYA CARLOS IGNACIO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79101867

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2 0 0 7 Mes FEB Día 1 9

Nombre y firma del funcionario que autoriza

EDUARDO DURAN GOMEZ

Nombre y firma

Reconocimiento potero

Firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

S. CORREAL
L.V 163 FOLIO 145

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2. DECRETO 2.189 DE 1983
RODOLFO REY BERMUDEZ

EL NOTARIO TREINTA Y OCHO (38) DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C.
06 NOV 2019
RODOLFO REY BERMUDEZ

Enviamos Mensajería
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 005

— ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO —

49



República de Colombia
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Bogotá
Centro Zonal Surmedy

622133

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No: 005 DE 2013
134-1041098012-2013
000-13759223
SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA

En Bogotá, a los veintiseis (26) días del mes de Octubre del 2013 comparecieron al despacho del Delegado de Familia del Centro Zonal ICBF Regional la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS (identificada en la Carrera 78D No. 47 B-12 sur barrio Berlin (centro) y con teléfono 4542604 o 3184993552 en Bogotá) y el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA residente en la carrera 78 No. 42G 60 sur apto 319 torre 7 Barrio Tunjuna con teléfono 3192074547 y 3179808063 en Bogotá, ambos como progenitores del niño SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, citados por esta oficina para mensajear alimentos y demás derechos del niño, con la presencia del delegado de familia informados sobre los contenidos de los artículos 130, 137 y 277 numeral 1a del Decreto 2737 de 1989 y artículo 03 de la ley 446 de 1993 y 640 de 2001, ley 1098 de 2008 en particular libre y voluntariamente determinan lo siguiente: **CUSTODIA:** Libre de toda carga y voluntariamente las partes intervinientes en la audiencia deciden que la custodia y cuidado personal del niño SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA será ejercido por la progenitora señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS. Cuando por la progenitora señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS los padres deben propiciar que no se presente ninguna clase de maltrato físico o psicológico en contra del niño. **SALUD:** la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS lo mantendrá afiliada a la EPS Famisanar o EPS que ella elija. Las partes, los gastos que no cubra este servicio de salud será cubierto por los progenitores por partes iguales. **EDUCACIÓN:** Los gastos que genere por motivo de escolaridad (tasas, pensiones) del niño según voluntad del progenitor será asumido o su responsabilidad por el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA. **CUOTA EXTRAORDINARIA (VESTUARIO):** el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA aportará tres mudas de ropa al año para el niño entregado en los meses de febrero, junio y diciembre de cada año por valor de Ciento veinte mil pesos M/cte (\$120.000.00) cada una de ropa. Esta suma pactada se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el Gobierno para el salario mínimo legal vigente, en caso de incumplimiento en el aporte de las mudas de ropa, este valor se podrá cobrar como una suma líquida de dinero. **VISITAS:** En la medida que el progenitor cumpla con sus deberes legales y buscando fortalecer el vínculo afectivo entre padre e hijo, el progenitor podrá visitar y estar con su hijo cada ocho días el día sábado desde las 8:00 AM hasta las 7:00 PM y si el día siguiente es festivo las partes de común acuerdo determinan que debe ser alterado el día Lunes, amparando el 04 de Noviembre de 2013 el progenitor señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA y el siguiente día ordinario festivo corresponde a la progenitora, determinan igualmente que el niño estará con la madre el 25 de diciembre y con el padre de Enero de cada año y el padre el 31 de Diciembre y día de Reyes de cada año. El día de los cumpleaños del niño este tiempo será compartido por partes iguales y los progenitores, en las visitas el progenitor debe estar en estado óptimo para recibir

Calle 38C Sur No. 73 A- 12 Teléfono: 4377630 -116102
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 01 8080
www.icbf.gov.co



Enviamos
del Mensajero
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002498

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 1 de 15

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO
RESOLUCIÓN No. 565
 De fecha 27 de mayo de 2019.

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:
SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No 1011098012

En Bogotá D.C., a los veintisiete días del mes de mayo de 2019, esta Defensoría de Familia se reúne con el fin de definir situación jurídica de NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012 hijo del señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía 79.101867, en calidad de progenitor, y de la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS, en calidad de progenitora, con historia de atención No. 1141355481 y SIM 1761338723, para efectos de restablecer los derechos vulnerados tales como el derecho a tener derecho de protección artículo 20 numeral 4 del Título I Capítulo II de la Ley 1098 de 2006 el cual corresponde al código de Infancia y Adolescencia.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley 1098 del 2016 del Código de la Infancia y Adolescencia. Por lo que se dicta la resolución:

Resolución No 565
 (Bogotá D.C., 27 días de mayo de 2019)
HISTORIA DE ATENCIÓN No. 1011098012 y SIM 1761338723

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CENTRO ZONAL KENNEDY – REGIONAL BOGOTÁ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EN SITUACIÓN DE VULNERACIÓN Y SE RESTITUYE LOS DERECHOS ORDENÁNDOSE LA UBICACIÓN EN MEDIO FAMILIAR DEL NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No 1011098012 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53 NUMERAL 3 Y EL ARTICULO 56 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA MODIFICADOS POR LA LEY 1878 DEL 09 DE ENERO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LA LEY 1098 DE 2006, POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En ejercicio de mis facultades legales como Defensora de Familia, en especial de las conferidas por los artículos 52 así como en el 96 al 103, de la Ley 1098 de 2006 modificados por la Ley 1878 del 09 de enero de 2018 "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1098 de 2006, por el cual se expide el código de la infancia y la

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considerará como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICDF Y A LA LEY 1361 DE 2012





PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y
FALLO

F8.P1.P

21/05/2018

Versión 2

Página 2 de 15

adolescencia", y se dictan otras disposiciones y demás normas concordantes y complementarias y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante petición SIM 1761338723 realizada el 30 de noviembre de 2018, en la cual informa: *"Mediante Derecho de Petición con radicado No. 668834, de fecha 28 de noviembre de 2018, el señor Carlos Ignacio Correa Montoya, manifiesta: "1. El suscrito Carlos Ignacio Correa Montoya y la señora Ana Carolina Mosquera Ramos identificada con cédula 52823256 somos padres y representantes legales del menor Samuel Gerardo Correa Mosquera (...) Solicito lo siguiente: 1.) Que se realice seguimiento inmediato al caso, tendiente a la verificación de derechos en interés superior de Samuel Gerardo Correa Mosquera identificado con Registro Civil No. NÚIP. 1011098012 indicativo serial No. 40635878 quien actualmente es un menor de doce años de edad (...) 3) Que en concordancia con lo anterior, se ordene la revisión por parte de una defensoría de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la situación Moral, social, habitacional psicológica y de toda índole del niño arriba mencionado (...)" Se adjuntan 31 Folios. VER ADJUNTO. Se generó comunicación telefónica con el peticionario el día 29/11/2018 a las 5:32 p.m. al número 3192074547, con el fin de ampliar la información inicial. Durante la conversación el señor Carlos manifiesta que no ve a su hijo desde el 16 de noviembre de los corrientes, fecha en la cual salió a su receso escolar por vísperas de fin de año, y reafirma que la abuela materna del niño no le permite tener ningún tipo de contacto con su hijo; también indica que desea obtener la custodia formal de su hijo; debido a que la progenitora "lleva 02 años y medio en E.U y no ejerce la custodia". Por último, reconfirma la dirección de vivienda de su hijo, la cual es Carrera 78 C No. 47 A Bis - 47 Sur - segundo piso, en la localidad de Kennedy".*

Por lo anterior y con el fin de hacer verificación de dicha solicitud de atención y de derechos de NNA que le son protegidos desde la constitución Política, el Bloque de Constitucionalidad de nuestro Estado Colombiano (Art. 93 C.P.) y la Ley 1098 de 2006, de pertinente se procedió a realizar citación correspondiente al núcleo familiar.

Se realiza la verificación de derechos por parte del equipo psicosocial de la Defensoría Kennedy de la Regional ICBF Bogotá, y una vez se conocen los conceptos emitidos por parte de las integrantes de la Defensoría de familia, se emite Auto Apertura de Investigación y Restablecimiento de Derechos de fecha 07 de marzo de 2019, se da inicio a la actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos a favor NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012, tomando como medida de Restablecimiento de Derechos de carácter provisional la ubicación de NNA CON FAMILIA EXTENSA con la señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673, en calidad de abuela materna, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 53 numeral 3 y el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006 y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018 por el cual modifica el artículo 56 de la ley 1098 de 2006.

CONSIDERANDOS:

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO</p>	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 3 de 15

TRAMITE PROCESAL

1. Que, el 30 de noviembre de 2018, se allega petición SIM 1761338723
2. Que, el 05 de marzo de 2019, se realiza informe de valoración inicial **CONCEPTO VALORACIÓN DE TRABAJO SOCIAL:** *"Familia de tipología extensa por línea materna, adolescente vive actualmente con abuelos maternos, con quienes ha vivido hace 9 años, luego de la separación de los padres, progenitora se encuentra actualmente fuera del país hace 2 años, en calidad de refugiada víctima de violencia intrafamiliar, abuela materna aporta carta de calidad de refugiada, madre vive con hija menor, con proyección que el niño viaje, frente a lo cual abuela materna refiere que el progenitor negó la salida del país en diciembre del año pasado. En cuanto a la descripción de la petición abuela materna indica que el progenitor inicia proceso en Comisaría de Familia, donde le otorgaron la custodia a la progenitora, concilian alimentos por valor de \$100.000=, frente a lo cual el padre ha cumplido durante los dos últimos años, regularon visitas cada 15 días, el padre lo llevaba cada fin de semana, desde que la madre salió del país, abuela materna agrega que las visitas se dieron hasta el mes de noviembre del año pasado, dado que el niño le refirió que no quería compartir con el padre debido a que el padre no autorizó su salida del país. Abuela materna indica que vive con el niño hace 10 años, luego de la separación de los padres. "La realización de la valoración sociofamiliar permite establecer que existe garantía de derechos para el adolescente en medio familiar extensa por línea materna, en cabeza de abuela materna, señora Myriam Sánchez Ramos, a quien se sugiere le sea otorgada la custodia de Samuel Gerardo Correa Mosquera, en la garantía del derecho a tener una familia y no ser separada de ella".*
3. Que, el 05 de marzo de 2019, se realiza **VALORACIÓN INICIAL DE PSICOLOGÍA:** *"De la valoración psicológica realizada a la NNA se concluye que: Niño de 12 años orientado autopsíquica y alopsíquicamente, se observan adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. No se evidencian alteraciones relevantes a nivel motor ni de sensopercepción. Reporta adecuados hábitos alimentarios. Presenta estado de ánimo eutímico, niega ideación e intento suicida. A nivel académico, el niño fue remitido a tratamiento psicológico de parte del colegio debido a una baja en su rendimiento escolar. A nivel social, el niño refiere adecuadas relaciones interpersonales, aunque se considera a sí mismo una persona tímida. A nivel familiar, el niño reporta actuales conflictos con su padre debido a la existencia de mentiras, conducta agresiva y el hecho de no dejarlo ir a Estados Unidos a ver a su mamá, su progenitora vive en dicho país hace dos años producto de situación de violencia intrafamiliar. Convive con sus abuelos en donde reporta una relación armoniosa. Niega consumo de SPA y situación de AS. Se sugiere a la defensora de familia realizar apertura de Pard (proceso administrativo de restablecimiento de derechos) a favor del niño. Se realiza remisión a Psicorehabilitar con el fin de que el niño y su progenitor fortalezcan el vínculo afectivo".*
4. Que, el 07 de marzo de 2019 se apertura proceso de restablecimiento de derechos por parte del Defensor de familia del Centro zonal Kennedy del NNA **SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012**, dentro de la verificación se evidencia vulneración a los derechos establecidos a saber: *"Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Derecho a la Custodia y cuidado personal"*

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICDF Y A LA LEY 1581 DE 2012



57

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 4 de 15

5. Que, el 07 de marzo de 2019 se realiza notificación personal de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos de NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012, a la señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 en calidad de abuela materna.
6. Que el día 07 de marzo de 2019 se remite al niño a proceso psicoterapéutico en la Fundación Psico rehabilitar.
7. Que el día 07 de marzo de 2019 se realiza diligencia de declaración por parte de la abuela materna del niño SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA.
8. Que el día 12 de abril de 2019 la Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy profiere auto de traslado en razón a estrategia Hora Cero.
9. Que el 26 de abril de 2019 la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Kennedy avoca conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos.
10. Que el 02 de mayo de 2019 se realiza notificación personal de la apertura del proceso de restablecimiento de derechos del niño SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA al señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTROYA en calidad de progenitor.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

RECAUDO PROBATORIO:

1. En la historia de atención de NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012, se allegaron y practicaron, dentro del término legal las pruebas que se relacionan a continuación:

DOCUMENTALES:

I. POR LAS PARTES.

DOCUMENTALES:

- 1.1 Copia del registro civil de nacimiento del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA
- 1.2 Copia de la tarjeta de identidad del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA

II. POR LA DEFENSORÍA DE FAMILIA.

- 2.1. Apertura de Historia de atención No.1011098012 y SIM 1761338723
- 2.2. Auto de apertura de Investigación Administrativa de Restablecimiento de Derechos del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012 y notificación del mismo a su progenitor y abuela materna.
- 2.3. Diligencia de declaración rendida por la abuela materna.

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Qualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Enviamos Mensajería

02 OCT 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002498

	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 5 de 15

III. PERICIALES:

Informes del equipo interdisciplinario de esta Defensoría de Familia.

- Informe pericial de Valoración inicial por psicología de la NNA.
- Informe pericial de Valoración inicial por Trabajo social de la NNA.
- Informe pericial para fallo por Psicología
- Informe pericial para fallo por Trabajo Social

Del acervo probatorio de la presente investigación, es importante resaltar que para el análisis del presente caso se emplearán las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta siempre la prevalencia de derechos de los NNA e interés superior del niño. Para lo cual se permitió la confrontación de las pruebas, contradicción de las mismas y si es del caso las desvirtúan, y ponderarlas en conjunto, en concordancia a lo contemplado en el artículo 176 del CGP.

Se procede de esta manera a decidir la situación de inobservancia, amenaza o vulneración; de los derechos fundamentales del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012.

La presente Actuación administrativa de Restablecimiento de Derechos se origina con ocasión a la verificación de Derechos realizada por parte de la integrantes de esta Defensoría de familia donde se pone en conocimiento una clara vulneración y amenaza de Derechos del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012, quien ha estado inmersa y expuesta a eventos de riesgo, razón por la cual la Defensoría de Familia del Centro Zonal Kennedy, emite los siguientes Conceptus interdisciplinarios:

INFORME PERICIAL INICIAL DE TRABAJO SOCIAL de fecha 05 de marzo de 2019:

CONCEPTO: "Familia de tipología extensa por línea materna, adolescente vive actualmente con abuelos maternos, con quienes ha vivido hace 9 años, luego de la separación de los padres, progenitora se encuentra actualmente fuera del país hace 2 años, en calidad de refugiada víctima de violencia intrafamiliar, abuela materna aporta carta de calidad de refugiada, madre vive con hija menor, con proyección que el niño viaje, frente a lo cual abuela materna refiere que el progenitor negó la salida del país en diciembre del año pasado. En cuanto a la descripción de la petición abuela materna indica que el progenitor inicia proceso en Comisaría de Familia, donde le otorgaron la custodia a la progenitora, concilian alimentos por valor de \$100.000=, frente a lo cual el padre ha cumplido durante los dos últimos años, regularon visitas cada 15 días, el padre lo llevaba cada fin de semana, desde que la madre salió del país, abuela materna agrega que las visitas se dieron hasta el mes de noviembre del año pasado, dado que el niño le refirió que no quería compartir con el padre debido a que el padre no autorizó su salida del país. Abuela materna indica que vive con el niño hace 10 años, luego de la separación de los padres. La realización de la valoración sociofamiliar permite

Antes de imprimir este documento... ¡piénsese en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1561 DE 2012



52

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 6 de 15

establecer que existe garantía de derechos para el adolescente en medio familiar extensa por línea materna, en cabeza de abuela materna, señora Myriam Sánchez Ramos, a quien se sugiere le sea otorgada la custodia de Samuel Gerardo Correa Mosquera, en la garantía del derecho a tener una familia y no ser separada de ella".

INFORME PERICIAL INICIAL DE PSICOLOGÍA de fecha 05 de marzo de 2019:

CONCEPTO: "De la valoración psicológica realizada a la NNA se concluye que: Niño de 12 años orientado autopsíquica y alopsíquicamente, se observan adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. No se evidencian alteraciones relevantes a nivel motor ni de sensopercepción. Reporta adecuados hábitos alimentarios. Presenta estado de ánimo eufórico, niega ideación e intento suicida. A nivel académico, el niño fue remitido a tratamiento psicológico de parte del colegio debido a una baja en su rendimiento escolar. A nivel social, el niño refiere adecuadas relaciones interpersonales, aunque se considera a sí mismo una persona tímida. A nivel familiar, el niño reporta actuales conflictos con su padre debido a la existencia de mentiras, conducta agresiva y el hecho de no dejarlo ir a Estados Unidos a ver a su mamá, su progenitora vive en dicho país hace dos años producto de situación de violencia intrafamiliar. Convive con sus abuelos en donde reporta una relación armoniosa. Niega consumo de SPA y situación de AS. Se sugiere a la defensora de familia realizar apertura de Pard (proceso administrativo de restablecimiento de derechos) a favor del niño. Se realice remisión a Psicorehabilitar con el fin de que el niño y su progenitor fortalezcan el vínculo afectivo".

INFORME PERICIAL PARA FALLO DE PSICOLOGIA de fecha 27 de mayo de 2019:

CONCEPTO: Dentro del seguimiento realizado desde el área de psicología, se presenta NNA en estado de alerta, con actitud colaboradora frente al proceso, empático y participativo. No se encuentran alteraciones en sus procesos cognitivos básicos, se identifican dificultades para establecer verbalizaciones semi-complejas en donde indica se encuentra actualmente en proceso por área de Terapia de Lenguaje, dentro de la estructura del discurso que se maneja se evidencian posibles verbalizaciones de terceros, en donde indica conceptos no acordes con su proceso de aprendizaje ni edad cronológica, para indicar situación actual de sus progenitores, por lo que requiere mantener atención psicoterapéutica, para fortalecer mecanismos de respuesta y mejorar reconocimiento emocional. Relación actual con sus abuelos referentes de cuidado es adecuada, manejo de normas y límites, el parecer mejora en comunicación y relación vincular con el progenitor, sin embargo, se presentan aun dificultades para aceptación en posible salida del país. Cuenta con la garantía de derechos fundamentales a la fecha, procesos médicos y terapéuticos al día, 4 sesiones de psicología, 2 sesiones de Terapia Ocupacional, 3 sesiones de neuropsicología y 2 sesiones por pedagógica, se envía solicitud para integrar en el proceso terapéutico de manera prioritaria al progenitor del joven.

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1561 DE 2012

Enviarnos Mensajería
 02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCION # 002498



PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y
FALLO

F8.P1.P

21/05/2018

Versión 2

Página 7 de 15

INFORME PERICIAL PARA FALLO DE TRABAJO SOCIAL de fecha 27 de mayo de 2019:

CONCEPTO: De acuerdo al análisis de la información suministrada en el presente seguimiento, la historia de atención y la entrevista semi estructurada realizada, se confirma que el pre adolescente SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA de 12 años de edad, continúa bajo protección y cuidado de sus abuelitos maternos, y su progenitora continúa radicada en el exterior según refiere la señora MYRIAM en calidad de refugiada. A nivel materno filial verbalizan que el niño sostiene comunicación permanente y fuerte vínculo afectivo. En el presente seguimiento, se logra contacto con el progenitor, quien intenta visibilizar el no tener contacto con el niño, pero se logra determinar que si lo visita dos veces a la semana en la jornada de descanso en el colegio, y si bien no debe ser la dinámica para poder ejercer el rol y fortalecer el vínculo afectivo, este se ha visto permeado por el conflicto entre los padres y abuelitos, quienes de acuerdo a su intereses no han adelantado el respectivo trámite judicial requerido para que logren desentramar lo relacionado con la salida del país.

Al revisar la historia de atención y los compromisos adquiridos, se identifica que al NNA se garantiza atención en la Fundación Psico rehabilitar IPS con avance significativo en la atención, donde se sugiere de manera respetuosa que el área de psicología ponga en conocimiento a la profesional encargada del caso, la situación a nivel afectivo a nivel parental, para lograr abordar la negativa del NNA en compartir tiempo de calidad con la figura paterna, y así lograr evidenciar, que permitan en un próximo seguimiento, lograr fijar unas visitas que garantice los derechos de SAMUEL.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se sugiere continuar con la medida de restablecimiento de derechos del pre adolescente con ubicación en familia extensa, en cabeza de la abuelita materna, a quien se dan las siguientes recomendaciones:

1. Continuar y culminar el proceso psicoterapéutico en Psico rehabilitar.
2. Vincular de manera activa al padre.
3. Adelantar por parte de la persona interesada, el trámite ante el ente judicial por el motivo de salida del país.
4. Asistir a seguimiento.

El presente informe se establece a partir de la información suministrada por la señora Myriam Sánchez Ramos, en calidad de abuela paterna; en virtud de lo cual un cambio en las circunstancias y nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado. Así mismo la información aquí consignada se transcribe exactamente como lo reporta el entrevistado.

TRASLADO DE PRUEBAS

DEL TRASLADO. En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a las personas convocadas a la audiencia para que se pronuncien con respecto al acervo probatorio recaudado informándoles que podrán solicitar

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y LA LEY 1501 DE 2012



53

 Bienestar Familiar	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8 P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 8 de 15

aclaración o complemento del dictamen pericial, solicitud que se tramitará seguidamente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 numeral 2, literal a) de la Ley 1395 de 2010, en ningún caso habrá objeción al dictamen.

VALORACIÓN CRÍTICA DE LAS PRUEBAS

Surtidas a cabalidad las demás etapas procesales es el momento de proferir la decisión que merezca el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, toda vez que no se configuran causales de nulidad de lo actuado, no sin antes anotar que el problema jurídico está en establecer si algunos de los vinculados al PARD son garantes de los derechos fundamentales del menor para que continúe bajo su cuidado y protección o si por el contrario la medida provisional adoptada inicialmente debe ser modificada o confirmada en consideración a la evaluación, verificación y comprobación de las condiciones socio familiares encontradas en el entorno familiar del NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012. Así, con el propósito de efectuar el estudio de mérito del asunto, la suscrita Defensora de Familia analizara los anexos y el material probatorio, que servirá de soporte al mismo, no sin antes anotar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Ley 1098 de 2006, modificados por la Ley 1878 del 09 de enero de 2018 "Por medio de la cual se modifican algunos artículos de la ley 1098 de 2006, por el cual se expide el código de la infancia y la adolescencia, las reglas de la sana crítica y los lineamientos técnicos administrativos expedidos por el ICBF deberá proferirse en uno de los dos sentidos la presente decisión con: a) Resolución de Declaratoria de vulneración de derechos o b) Resolución de Adoptabilidad en conformidad con el mencionado artículo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho observa que la actuación procesal se ha desarrollado en legal forma, en consecuencia, no hay lugar a que posteriormente se puedan alegar nulidades por lo que esta Defensoría de Familia procede a restablecer los derechos NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente resolución, se dicta con fundamento jurídico en lo preceptuado por los artículos 26, 50 a 53; 79 a 82; 96 a 108 de la Ley 1098 de 2006, lo ordenado por el Artículo 29, 44 de la Constitución Política y el marco constitucional que protege la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescente. De conformidad con la valoración de las pruebas que reposan en la Historia de atención a los niños han sujetos de inobservancia, amenaza y vulneración de los siguientes Derechos fundamentales, en la aplicación de la Ley 1098 del 2006: Artículo 14 Responsabilidad Parental, Artículo 17 Derecho a la Vida y a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano., Artículo 18.-Derecho a la Integridad Personal, Artículo 20.-Derecho De Protección, Artículo 8.-Interes Superior: Adicionalmente, se encuentra en este

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Enviamos Mensajería
 02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCION # 002498

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 7 de 15

INFORME PERICIAL PARA FALLO DE TRABAJO SOCIAL de fecha 27 de mayo de 2019:

CONCEPTO: De acuerdo al análisis de la información suministrada en el presente seguimiento, la historia de atención y la entrevista semi estructurada realizada, se confirma que el pre adolescente SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA de 12 años de edad, continúa bajo protección y cuidado de sus abuelitos maternos, y su progenitora continúa radicada en el exterior según refiere la señora MYRIAM en calidad de refugiada. A nivel materno filial verbalizan que el niño sostiene comunicación permanente y fuerte vínculo afectivo. En el presente seguimiento, se logra contacto con el progenitor, quien intenta visibilizar el no tener contacto con el niño, pero se logra determinar que **sí lo visita dos veces a la semana en la jornada de descanso en el colegio**, y si bien no debe ser la dinámica para poder ejercer el rol y fortalecer el vínculo afectivo, este se ha visto permeado por el conflicto entre los padres y abuelitos, quienes de acuerdo a su intereses no han adelantado el respectivo trámite judicial requerido para que logren desentramar lo relacionado con la salida del país.

Al revisar la historia de atención y los compromisos adquiridos, se identifica que al NNA se garantiza atención en la Fundación Psico rehabilitar IPS con avance significativo en la atención, donde se sugiere de manera respetuosa que el área de psicología ponga en conocimiento a la profesional encargada del caso, la situación a nivel afectivo: a nivel parental, para lograr abordar la negativa del NNA en compartir tiempo de calidad con la figura paterna, y así lograr evidenciar, que permitan en un próximo seguimiento, lograr fijar unas visitas que garantice los derechos de SAMUEL.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se sugiere continuar con la medida de restablecimiento de derechos del pre adolescente con ubicación en familia extensa, en cabeza de la abuelita materna, a quien se dan las siguientes recomendaciones:

1. Continuar y culminar el proceso psicoterapéutico en Psico rehabilitar.
2. Vincular de manera activa al padre.
3. Adelantar por parte de la persona interesada, el trámite ante el ente judicial por el motivo de salida del país.
4. Asistir a seguimiento.

El presente informe se establece a partir de la información suministrada por la señora Myriam Sánchez Ramos, en calidad de abuela paterna, en virtud de lo cual un cambio en las circunstancias y nuevos datos, podrían modificar el análisis aquí consignado. Así mismo la información aquí consignada se transcribe exactamente como lo reporta el entrevistado.

TRASLADO DE PRUEBAS

DEL TRASLADO. En este estado de la diligencia se les concede el uso de la palabra a las personas convocadas a la audiencia para que se pronuncien con respecto al acervo probatorio recaudado informándoles que podrán solicitar

Antes de Imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL IJCF Y A LA LEY 1581 DE 2012



	<p style="text-align: center;">PROCESO PROTECCIÓN</p> <p style="text-align: center;">FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO</p>	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 9 de 15

Despacho que la constitución Política de Colombia, los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre Derechos del Niño Ley 12 de 1991.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Es importante señalar que en el Art. 44 de la Constitución Política de Colombia establece que: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia"*; en este sentido la Corte Constitucional se pronunció en fallo -049 del 01 de febrero de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo frente a los derechos del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, puntualizando lo siguiente: "Extensa y constante ha sido la jurisprudencia constitucional sobre el alcance preferente del artículo 44 de la Carta Política y de los derechos que en él se consagran. Como correspondía a las declaraciones de los derechos humanos y a los tratados internacionales ratificados por Colombia, el Constituyente consideró prioritaria la reivindicación de los derechos de los niños y la garantía específica de su efectividad. El hecho de constituir ellos un grupo humano especialmente débil y frágil, en el que además descansarán en un futuro no muy lejano las más altas responsabilidades en la conducción de la sociedad y en el logro del bien común, lleva a la Constitución a establecer criterios imperativos sobre el trato mínimo que en la sociedad actual merecen los niños y acerca de la responsabilidad que respecto de ellos y de sus derechos tienen la familia, la comunidad, los establecimientos educativos y el Estado."

Y agregó: "Desde luego, el concepto de familia no incluye tan sólo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía, incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquéllos integrantes, o cuando, por diversos problemas -entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos-, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y siquico."

El Estado tiene la obligación de obrar en tales casos con la mira puesta en la mejor protección del niño. Pero, naturalmente, no bajo la perspectiva de una función ciega y predeterminada, independiente de las circunstancias, sino fundada en la realidad. Es decir, la intervención estatal sólo tiene cabida en cuanto se requiera su actividad y en búsqueda de mejores condiciones que las actuales; no para desmejorar la situación del menor, ni para someterla al albur de mundos desconocidos cuando el que lo rodea es adecuado a la finalidad perseguida."

Igualmente, la Corte manifestó: "Al respecto cabe recordar que las funciones asignadas por la ley a las autoridades competentes para tomar determinaciones que afecten a los menores deben interpretarse bajo los postulados

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICDF Y A LA LEY 1581 DE 2012


Enviamos Mensajería
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002398



PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y
FALLO

F8.P1.P

21/05/2018

Versión 2

Página 10 de
15

constitucionales contenidos en el artículo 44 de la Carta y en aquellos enunciados por los tratados internacionales sobre los derechos de los niños." En ese sentido el artículo 9 de la Convención de los derechos del niño, señala que los estados partes velaran porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando pasada la revisión por parte de un Juez, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicable, que tal separación es necesaria, de acuerdo al interés superior del niño, y tal determinación puede ser necesaria por ejemplo en caso de que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres.

Por otra parte, en sentencia T-510 de 2003, se reconoció como criterios para determinar el interés superior del menor los siguientes:

"Garantía del desarrollo integral del menor. Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.

Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).

Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápite anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separar de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." (subrayado fuera de texto)

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1561 DE 2012





PROCESO PROTECCIÓN
FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y
FALLO

F8.P1.P

21/05/2018

Versión 2

Página 11 de
15

En el mismo sentido la Corte Constitucional estableció en sentencia T-137 de 2006 que: "No obstante, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 44) no se configura con la sola pertenencia nominal a un grupo humano, *sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos*". Por ello, cuando el peligro, la desprotección y el abandono del menor se producen en el contexto de su propia familia, el Estado se encuentra facultado, en aras de la conservación del interés superior del menor, para restringir el derecho de los padres a ejercer las prerrogativas que naturalmente les confiere su calidad.

Esta concepción está presente en toda la jurisprudencia constitucional: en efecto, en oportunidades pasadas, la Corte Constitucional ha sostenido que el ejercicio de los derechos de los padres puede quedar en suspenso —e incluso, extinguirse— cuando aquellos incumplen los deberes correlativos. La Corte entiende que comportamientos abusivos, displicentes o agresivos que afecten la integridad del menor constituyen negación de la conducta debida hacia los hijos, pero, muy especialmente, negación del derecho que los mismos tienen al amor de sus padres. Por tanto, cuando dicha circunstancia se presenta, resulta legítimo para el Estado intervenir en la célula familiar con el fin de preservar el interés superior del menor."

Al respecto la Sentencia T-572 de 2009 se indicó: "...la familia, en primer término, debe proporcionarles la mejor protección fácticamente posible a los niños frente a cualquier forma de abuso, abandono y explotación. Al mismo tiempo, el Estado debe adoptar medidas para combatir la existencia de situaciones de desprotección y abandono, en tanto que amenazas reales contra el disfrute de los derechos fundamentales de los niños.

Desde esta perspectiva, las medidas estatales que impliquen la separación del niño de su familia, deben ser entendidas como excepcionales, requiriendo su aplicación el sometimiento a los principios de graduación y racionalidad."

Y en sentencia T-090 de 2010 anotó: "...cuando los padres se desentienden de sus responsabilidades con los hijos, tales como protegerlos, educarlos, apoyarlos y darles afecto, el menor de edad es el directamente afectado. Razón por la cual, al encontrarse en una situación de vulnerabilidad, por no haber unidad de familia, es el Estado y la sociedad los encargados asistir y proteger al niño menor de edad.

(...)

En efecto, la jurisprudencia de esta Corte Constitucional ha sido concreta en explicar que los derechos fundamentales del menor prevalecen sobre los derechos de los demás. En ese contexto, los niños tienen el derecho a exigir no ser separados de la familia, por ser la principal responsable de proporcionar y garantizar su bienestar, pero cuando ello no ocurre, la autoridad competente en representación del Estado tiene la obligación constitucional para intervenir en la familia, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del niño."

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1501 DE 2012



	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 12 de 15

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalecía, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Con respecto al caso concreto, se tiene que:

Se observa que la situación de ingreso de **NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012**, con SIM 1761338723 en la cual informa: "Mediante Derecho de Petición con radicado No. 668834, de fecha 28 de noviembre de 2018, el señor Carlos Ignacio Correa Montoya, manifiesta: "1. El suscrito Carlos Ignacio Correa Montoya y la señora Ana Carolina Mosquera Ramos identificada con cédula 52823256 somos padres y representantes legales del menor Samuel Gerardo Correa Mosquera (...) Solicito lo siguiente: 1.) Que se realice seguimiento inmediato al caso, tendiente a la verificación de derechos en interés superior de Samuel Gerardo Correa Mosquera identificado con Registro Civil No. NUIP 1011098012 indicativo serial No. 40635878 quien actualmente es un menor de doce años de edad (...) 3) Que en concordancia con lo anterior, se ordene la revisión por parte de una defensora de Familia adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la situación Moral, social, habitacional psicológica y de toda índole del niño arriba mencionado (...)" Se adjuntan 31 Fojos. VER ADJUNTO. Se generó comunicación telefónica con el peticionario el día 29/11/2018 a las 5:32 p.m. al número 3192074547, con el fin de ampliar la información inicial. Durante la conversación el señor Carlos manifiesta que no ve a su hijo desde el 16 de noviembre de los corrientes, fecha en la cual salió a su receso escolar por vísperas de fin de año, y reafirma que la abuela materna del niño no le permite tener ningún tipo de contacto con su hijo; también indica que desea obtener la custodia formal de su hijo, debido a que la progenitora "lleva 02 años y medio en E.U y no ejerce la custodia". Por último, reconfirma la dirección de vivienda de su hijo, la cual es Carrera 78 C No. 47 A Bis - 47 Sur - segundo piso, en la localidad de Kennedy".

La suscrita Defensora de Familia, en uso de las Facultades que le Confiere la Ley de Infancia y adolescencia teniendo en cuenta los conceptos de los profesionales de Psicología y Trabajo Social concluye que **NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012**, debe permanecer en su medio familiar extenso con asignación de custodia y cuidado personal de la señora **MYRIAM RAMOS SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 en calidad de abuela materna teniendo en cuenta las evidencias que reposan en el expediente citado, donde se allegan documentos que demuestran que el niño citado en el presente caso dentro de su núcleo familiar se le están garantizando su derechos al lado de su abuela materna, también se aclara que el equipo de Psicología y Trabajo Social llevó a cabo el seguimiento y constatan en su informe el cumplimiento de los compromisos adquiridos al inicio del presente caso y se está ejerciendo de forma

Antes de imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012



56

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 13 de 15

responsable el rol parental, no obstante es necesario aclarar a los progenitores la importancia de la asistencia al proceso psicoterapéutico teniendo en cuenta el motivo de ingreso en aras de garantizar y restablecer los derechos que se encontraron vulnerados al momento de la apertura del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirma que la decisión descrita en EL AUTO DE APERTURA NO debe ser modificada, y se confirma la medida provisional de la entrega de la custodia de NNA a la señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 en calidad de abuela materna, que la medida tomada en la presente resolución es de carácter provisional con miras a la entrega definitiva a alguno de los progenitores del NNA, y también se les reitera la necesidad presentarse al despacho para llevar a cabo el seguimiento correspondiente por los menos una vez durante los seis meses siguientes al presente fallo con el fin de determinar el cierre del presente caso de advertir que el NNA citado en el presente proceso es reportado por el mismo motivo será ingresado al ICBF bajo medida de restablecimiento de derechos porque estará plenamente demostrado que los representantes legales no le dieron cumplimiento a la orden impartida por el despacho.

Vistos los conceptos de los profesionales que integran el Equipo interdisciplinario de la Defensoría, se observa un criterio unánime en cuanto que el NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012, debe permanecer en su medio familiar extenso con asignación de custodia y cuidado personal de la señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 en calidad de abuela materna para asegurar el desarrollo integral de la NNA conminando al cumplimiento de los compromisos dados por el equipo psicossocial.

Frente al tema de la familia ha de tenerse en consideración que es ella quien debe amparar los derechos fundamentales de los niños; y, que es la sociedad y el Estado quienes de acuerdo a los principios de solidaridad y asistencia concurren a apoyar al menor cuando la familia se encuentra en ausencia o incapacidad de satisfacer las necesidades del niño; a fin de restablecer o corregir los comportamientos constitutivos de alguna situación irregular que lo perjudique, de acuerdo a la Ley (Sentencia T-182 de 1999).

Así las cosas, en virtud del artículo 10° del Código de la Infancia y la Adolescencia, principio de corresponsabilidad, el Estado a través de esta Defensoría de Familia, entró a garantizar la atención, cuidado y protección del ejercicio de los derechos de la niña e inició un proceso para el restablecimiento de derechos del mismo a través de la orientación, seguimiento de la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL KENNEDY.

En efecto, teniéndose los medios de prueba obrantes en el expediente al proceso de restablecimiento de derechos adelantados a favor del niño, la Defensoría de Familia concluye con certeza que se encuentran probadas las causales consagradas en el Título I Libro I del Código de la Infancia y la Adolescencia, por lo que es del caso declarar en situación de VULNERACIÓN, y ordenar, en consecuencia, como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación inmediata de NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1011098012 en su medio familiar extenso con asignación de custodia y cuidado personal a la señora MYRIAM RAMOS SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.673 en calidad

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Enviarnos Mensajería
 02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCION # 002486

 BIENESTAR FAMILIAR	PROCESO PROTECCIÓN FORMATO AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO	F8.P1.P	21/05/2018
		Versión 2	Página 15 de 15

RESUELTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN O VENCIDO EL TÉRMINO PARA INTERPONERLO, SI DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A SU EJECUTORIA ALGUNA DE LAS PARTES O EL MINISTERIO PÚBLICO LO SOLICITA, EXPRESANDO LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD, SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE AL JUEZ DE FAMILIA PARA HOMOLOGAR EL FALLO. (ARTÍCULO 100 CIA).

ARTICULO SEPTIMO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS PARA LOS PRESENTES Y PARA QUIENES NO CONCURRAN SE NOTIFICARÁ MEDIANTE FIJACIÓN EN ESTADO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 100 DEL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

Angela Arevalo Vargas

ANGELA AREVALO VARGAS,
Defensora de familia.
Centro zonal Kennedy - ICBF.

El equipo Psicosocial,

Sindy Tatiana Gallego Silva
SINDY TATIANA GALLEGO SILVA,
Trabajadora Social

Tris Cristina Franco Marroquin
TRIS CRISTINA FRANCO MARROQUIN
Psicóloga

Los Comparcientes,
Myriam Ramos Sanchez
C.C. 51592673
MYRIAM RAMOS SANCHEZ
CC. No. 51.592.673
En calidad de abuela materna

Carlos Ignacio Correa Montoya
CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA
CC. 79.101.867
En calidad de progenitor

Antes de Imprimir este documento... ¡piense en el medio ambiente!

Qualquier copia impresa de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1561 DE 2012



17

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3185
SEDE SUPERCADÉ DE LAS AMERICAS

CONSTANCIA DE INASISTENCIA 1 PARTE No. 9794
PARTES

CITANTE: MIRYAM RAMOS SANCHEZ
CITADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA
Solicitud Conciliación No 20746 de 28 de Agosto de 2.019

Bogotá, D.C., 17 de Septiembre de 2019.

El suscrito abogado, obrando en calidad de conciliador del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, Sede Supercadé de las Américas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 deja constancia que:

1. La señora **MIRYAM RAMOS SANCHEZ** con C.C. No 51'592.673 de Bogotá D.C., solicitó al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá D.C., Sede Supercadé de las Américas, mediante escrito radicado el 28 de Agosto de 2019, conciliación con el señor **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA**, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los siguientes hechos: "Para solicitar permiso de salida del país del niño Samuel Correa Mosquera en Vacaciones de fin de año. Pretensiones: Carlos Ignacio Correa se comprometa a tramitar ante la notaría el permiso de salida temporal del país del menor Samuel Gerardo Correa Mosquera de 12 años."
2. Que por proceder la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para día 11 de Septiembre de 2.019 a las 8:30 am. a realizarse en la Sede del Centro de Conciliación Supercadé de AMERICAS.
3. Que en la fecha y hora programada para realizar la audiencia de conciliación, asistió la señora **MIRYAM RAMOS SANCHEZ** con C.C. No 51'592.673 de Bogotá D.C. sin embargo no fue posible realizarla por cuanto el señor **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA** Con C.C. No 79'101.867, en su calidad de citado, no se hizo presente, no obstante haber sido citado mediante oficio de fecha 30 de Agosto de 2019 y enviada y entregada bajo responsabilidad de la citante tal como consta a folios 16, 19 y 20 del cuaderno por correo certificado No 996469669 del 3 de Septiembre de 2019. Al momento de expedir la presente constancia no hay correo devuelto.
4. La parte convocante anexo como documentos en fotocopia junto con la solicitud de conciliación Once (11) folios. La parte convocada anexo 18 entre original justificación y anexos en copia simple.
5. Que Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia de conciliación el señor **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA** Con C.C. No 79'101.867, presentó justificación por su inasistencia, a través de oficio fechado 10 de Septiembre de 2019 donde manifiesta lo siguiente: " Cordial saludo. **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía número **79101867** de Engativá actuando en nombre propio como ciudadano en ejercicio, de manera respetuosa en respuesta al citatorio fechado el 30 de Agosto de 2019 allegado por ustedes según gestión accionada por la ciudadana **MYRIAM RAMOS SANCHEZ** identificada con cédula 51592673, mediante este escrito y a la luz de consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia, en la ley 1755 de 2015, en la ley 640 de 2001 y asimismo en los artículos 3, 4, 5, 9, 10, 17, 21, 24, 25, 27, 31, 42, 75, y 76, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedo a dar respuesta a dicho escrito, justificando anticipadamente mi inasistencia a dicha audiencia, en los siguientes términos: El motivo por el cual la convocante solicita esta audiencia consiste en **"QUE EL CITADO SE COMPROMETA A TRAMITAR ANTE LA NOTARÍA EL PERMISO DE SALIDA TEMPORAL DEL PAÍS DEL MENOR SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA DE 12 AÑOS"**. Dicha solicitud se me viene haciendo desde el año 2018 por parte de la familia materna del menor, la cual espera que el suscrito padre, permita que el niño se desplace a los Estados Unidos de América a un lugar completamente desconocido por mí y en compañía de la madre del niño, quien se encuentra en tal condición que no ha legalizado su status en ese país. Por tal razón en el mes de noviembre de 2018 solicité la intervención de la máxima autoridad administrativa en materia de infancia a la luz del artículo 82 de la ley 1098 de 2006, el defensor de familia en el ICBF. Como resultado de dicha solicitud, se llevó a cabo una resolución el 27 de mayo de 2019. La CONVOCANTE, a la audiencia de conciliación de la referencia, señora **MYRIAM RAMOS SANCHEZ** identificada con cédula 51592673 quien ostenta

Bogotá, D.C. - Colombia



PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

SEDE SUPERCARRETE DE LAS AMERICAS

CONSTANCIA DE INASISTENCIA 1 PARTE No 0 = 9794
PARTES

CITANTE: MIRYAM RAMOS SANCHEZ

CITADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA

Solicitud Conciliación No 20746 de 28 de Agosto de 2.019

Actualmente la custodia de mi hijo SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA identificado con Registro civil No. Nuip 1011098012 Indicativo serial no. 40635878, es la abuela materna de mi hijo y obtuvo la custodia del niño por acta de conciliación elaborada ante el ICBF en el año 2018, en diligencia que yo mismo propicié y en la que accedí a que brindara cuidados personales a mi hijo por considerarla idónea para ello. Dicha custodia fue ratificada en su cabeza el 27 de mayo de 2019, mediante resolución No. 565 de 2019.3) De conformidad con el artículo cuarto de dicha resolución, el cual reza: "(...)ORDENAR EL SEGUIMIENTO AL PROCESO POR PARTE DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO, A FIN DE QUE SE CONTINUE EL PROCESO A FAVOR DEL NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, DE 12 AÑOS DE EDAD IDENTIFICADO CON TARJETA DE IDENTIDAD NO. 1011098012."; se ordenó el seguimiento del caso, razón por la cual, el niño ha venido asistiendo a terapias psicológicas en las cuales yo también me tenido participación activa, en aras de que el niño entienda las razones por las cuales no he accedido a que viaje a los estados Unidos en compañía de su madre. He intentado de todas las maneras protegerlo, amén de los riesgos múltiples que corre al irse a aventurar al lado de su progenitora y he exigido que la madre, me extienda mínimas garantías frente a sus cuidados y a la protección de su integridad y de los derechos prevalentes que el niño ostenta, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido. En su lugar, la progenitora y la abuela, ejercen todo tipo de presiones para que se otorgue ese permiso, y ahora, pretenden desconocer que la historia socio familiar se encuentra abierta y vigente en el ICBF, aun en seguimiento y que debe ser resuelta por el defensor de familia respectivo.

6. Por ende, amén de la solicitud que se ha hecho ante su despacho, me vi en la obligación de accionar al Defensor de familia para que realice la intervención inmediata a que hay lugar, en aras de solucionar cabalmente el conflicto que se pretende llevar ante ustedes y en tal razón la competencia, amén del artículo 82 de la ley 1098 de 2006 y de la condición de menor de edad de mi hijo, realmente la ostenta el ICBF, por lo cual, será ante dicha autoridad en donde este caso se resuelva. Por ende, amablemente les solicito:

PETICIÓN

2. En vista de que la información suministrada a ustedes por la CONVOCANTE ha sido insuficiente pues no les han informado que las desavenencias con relación a este conflicto vienen siendo objeto de seguimiento y actuar por parte de la máxima autoridad de infancia, en cabeza de la defensora de familia ANGELA ARE VALO VARGAS, del CENTRO ZONAL DE KENNEDY, en donde seguirá conociéndose y se ha radicado requerimiento para tal fin (se anexa); se solicita que la Personería se declare inhibida de realizar audiencia o trámite conciliatorio alguno por carecer de competencia administrativa para ello y en su lugar proceda a remitir a la usuaria con la autoridad correspondiente que es quien ostenta la competencia actualmente (prior in tempore, potior in jure).

2) Que en virtud de la anterior solicitud y una vez se declare inhibida la Personería de continuar con estos trámites, por falta de competencia, se



SR

**PERSONERIA DE BOGOTA D.C.
CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Autorizado Resolución 2449 del 24 de diciembre de 2003
Ministerio del Interior y de Justicia
Código No. 3186

SEDE SUPERCADE DE LAS AMERICAS

CONSTANCIA DE INASISTENCIA 1 PARTE No. 9794
PARTES

CITANTE: MIRYAM RAMOS SANCHEZ

CITADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA

Solicitud Conciliación No 20746 de 28 de Agosto de 2019

ordene el archivo de las diligencias, previa incorporación de esta comunicación al expediente, para que obre como justificación de la inasistencia a la audiencia y surta los eventuales efectos legales en procesos judiciales futuros.

3) Que en todo caso, sean o no acogidas las peticiones anteriores, por parte de su Despacho, se incorpore la presente comunicación en calidad de justificación de inasistencia a la audiencia de conciliación, para que surta los efectos legales pertinentes presentes y futuros.

Agradecemos su atención y la notable labor que desarrollan en defensa de los intereses del pueblo colombiano. "

7. Con la presente constancia se entiende agotado el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

Atentamente,

CARLOS ARTURO RUIZ MARTINEZ
Abogado Conciliador
Código 3186-0017

VIGILADO: Ministerio de Justicia y del Derecho

Enviados Mensajería
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN # 002495

FUNDACIÓN IPS DE REHABILITACIÓN EN SALUD MENTAL, CONDUCTUAL Y EMOCIONAL
PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
"PSICOREHABILITAR IPS"



Bogotá, D.C. 9 octubre de 2019

A QUIEN INTERESE

La Fundación Psicarehabilitar IPS hace constar que, el NNA: **SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA** identificado con T.I. 1.011.098.012 fue remitido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** a proceso terapéutico por el área de Psicología Clínica, desde el 03 de mayo de 2019 con una asistencia semanal.

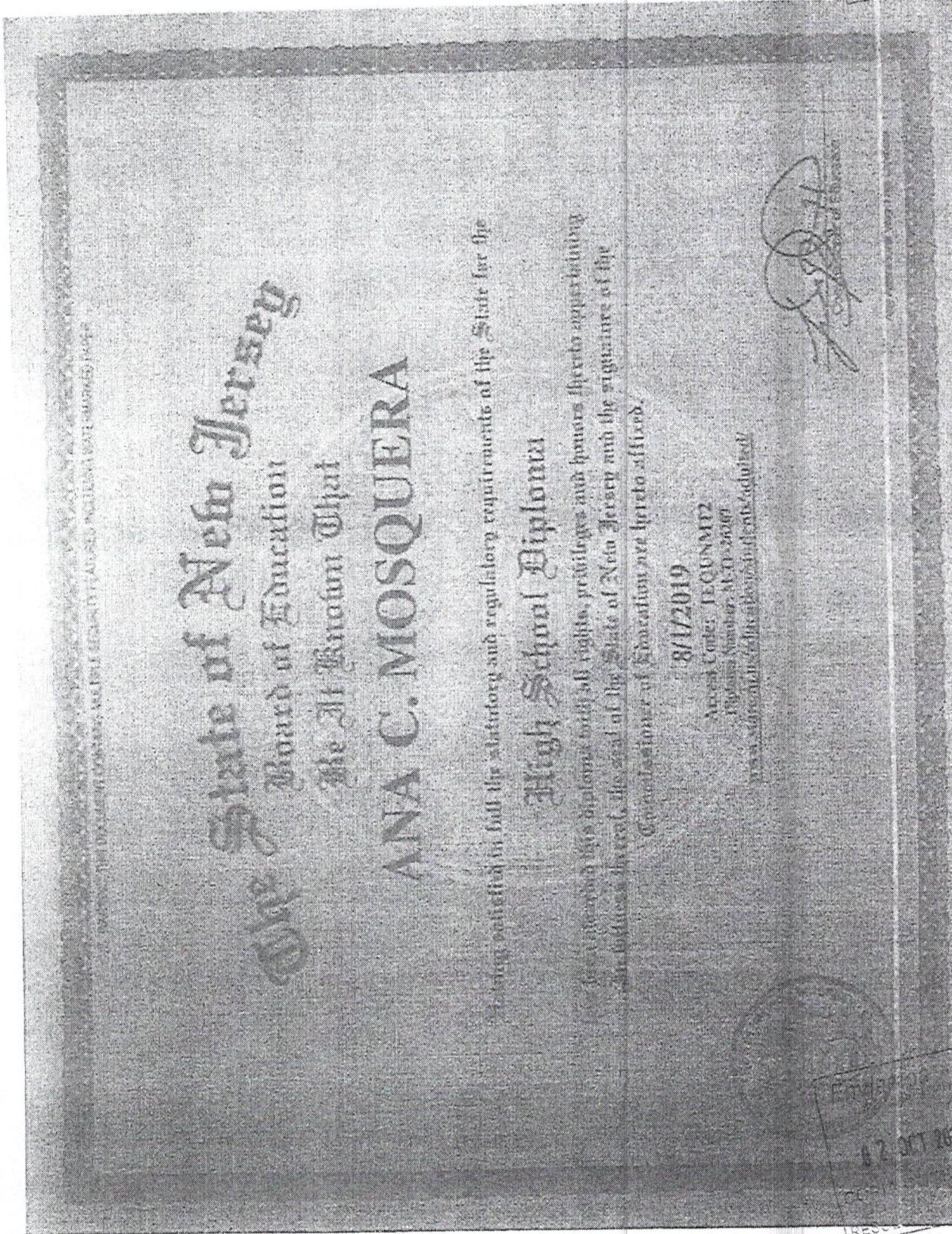
Atentamente,

Leonardo Rincón P.
Psicólogo
T.P. 104.748
LEONARDO RINCON
Psicólogo Clínico
T.P. 104.748



59

Enviarnos Mensajero
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002496



The State of New Jersey
Board of Education

We H. Knowm That

ANA C. MOSQUERA

is being notified in full the statutory and regulatory requirements of the State for the

High School Diploma

for graduation this diploma with all rights, privileges and honors hereto appertaining.

In witness whereof, the seal of the State of New Jersey and the signature of the

Commissioner of Education are hereto affixed.

8/1/2019

Access Code: 1E00NM12

Passport Number: N/A

www.state.nj.us/education/

[Handwritten signature]

Enviarnos Mensajero
02 OCT 2020
COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002496



10/13/2019

RE: Employment of Ana Mosquera at Amazon.com Services, Inc.

Dear Sir/Madam,

We write to confirm the current full-time (40 hours) employment of Ana Mosquera by Amazon.com Services, Inc. as a Fulfillment Associate at our facilities in Robbinsville, NJ. Ana was hired on 09/14/2019.

Ana's base pay is \$16.10 per hour.

If you have any questions, please do not hesitate to contact us at 888.892.7180.

Sincerely,

Stefano Montaño Reuben
Employee Resource Center
Amazon.com, Inc.

P.O. BOX 1226 SEATTLE, WA 98106-1226
WWW.AMAZON.COM



60

CU FILE DEPT CLOCK WORK NO
WLD 133115 120201 030 0000496308

72588-0251
AMAZON.COM SERVICES INC
ATTN: AMAZON PAYROLL
202 WESTLAKE AVE N
SEATTLE, WA 98109

Taxable Marital Status: Single
Exemptions/Allowances:
- Federal: 0
NJ: Table A

Earnings Statement



Period Beginning: 09/15/2019
Period Ending: 09/28/2019
Pay Date: 10/04/2019

ANA C MOSQUERA
194 GRAND AVE
HAMILTON NJ 08610

Earnings	rate	hours	this period	year to date
Regular	15.1000	80.00	1,288.00	1,348.50
Overtime	24.1500	19.63	474.06	474.06
Shift Pay @O/T	0.9002	19.63	17.67	17.67
Shift Pay	0.6000	80.00	48.00	50.40
Gross Pay			\$1,827.73	1,890.73

Other Benefits and Information	this period	total to date
Group-Term Life	0.78	1.58
Personal	17.40	
Tot Work Hours	99.63	
Vacation	3.10	

Deductions	Statutory		year to date
Federal Income Tax		-278.36	278.36
Social Security Tax		-113.37	117.31
Medicare Tax		-26.52	27.44
NJ State Income Tax		-48.23	49.18
NJ SUI/SDI Tax		-12.33	12.76
Net Pay		\$1,349.92	
Checking Dep.		-1,349.92	
Net Check		\$0.00	

Important Notes
 (BASIS OF PAY: HOURLY)
 FEDERAL ADDR: 410 118TH AVE NORTH SEATTLE WA 98148
 * THIS SHIFT PAY RATE MAY NOT DISPLAY CONSISTENTLY
 DUE TO CALCULATION METHOD AND ROUNDING

Your federal taxable wages this period are
\$1,827.73

AMAZON.COM SERVICES INC
ATTN: AMAZON PAYROLL
202 WESTLAKE AVE N
SEATTLE, WA 98109

Advice number: 00000496308
Pay date: 10/04/2019

Deposited to the account of	account number	branch	ABA	amount
ANA C MOSQUERA	XXXXXXXXXX8303	07XX	XXXX	\$1,349.92

Handwritten: 10/04/2019

NON-NEGOTIABLE

02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA
 DEL ORIGINAL
 RESOLUCION # 002498

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 TARJETA DE IDENTIDAD

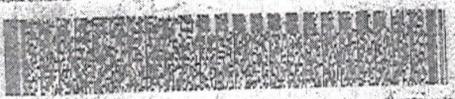
NÚMERO 1.011.098.012
 CORREA MOSQUERA
 APELLIDOS
 NOMBRES SAMUEL GERARDO
 FIRMA *Samuel Correa*



FECHA DE NACIMIENTO 07-FEB-2007
 BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 07-FEB-2025
 FECHA DE VENCIMIENTO
 00-JUL-2014 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EMISION
 REGISTRO NACIONAL
 (SALUD AREA SANIDAD Y TIPO)

O+ M
 G.S. RH. SEXO

INGRESO CÍVICO



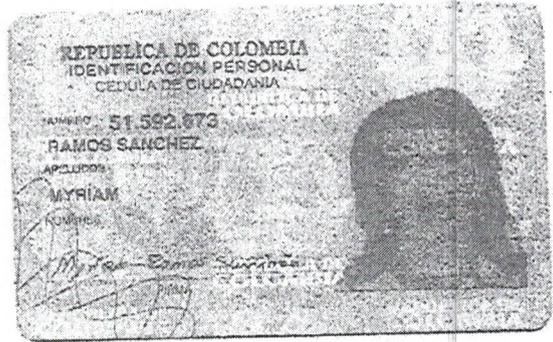
R-1400150-00020310-M-1011098012-20140024 004027005AA 112098001

Enviamos Mensajero 
 02 OCT 2020
 COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCION # 002493

61

LA 02220 040

1 NOV 1978



Enviarnos Mensajito 

02 OCT 2020

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCION # 002490

AL DESPACHO

17 NOV 2020

Folios: 43 a 61

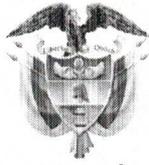
~~ES TRASCORRIDO A LA PARTE DE~~

~~MINISTRADA VENCIDA EN PROCESO~~



62

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 17 NOV 2020

REF.- PERMISO SALIDA DEL PAÍS.
No. 11001-31-10-022-2019-01347-00

Téngase notificado personalmente al demandado CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado correspondiente guardó silencio. En consecuencia, encontrándose integrado el contradictorio, se DISPONE:

1. Señalar el día 10 del mes de mayo del año 2021, a la hora de las 2:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los interrogatorios de las partes y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones procesales previstas en los núms. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

2. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 443 del C.G.P., se procede al DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte demandante:

2.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

2.2. Parte demandada:

No contestó la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

FLB.

<p>JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha <u>18 NOV 2020</u> GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario</p>

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2019-1347 DDO-28
CARLOS CORREA

Jhony Frandery Bellmont <fbellmontj@unal.edu.co>

Lun, 23/11/2020 16:46

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

10 archivos adjuntos (19 MB)

EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO 2019- 1347 Carlos Correa.doc; img629.pdf; Carlos Correa Montoya Soporte Gmail - otorgamiento poder.pdf; CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO 2019-1347-Carlos Correa.doc; CARLOS IGNACIO CORREA-NOTIFICACIÓN ERRONEA.pdf; CARLOS IGNACIO CORREA-PROCESO ARCHIVADO POR ABANDONO.pdf; CARLOS IGNACIO CORREA SOPORTES SOLICITUDES A ICBF.pdf; img630.pdf; img627.pdf; img625.pdf;

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. No. 2019-1347

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

Cordial saludo. Obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor Carlos Ignacio Correa Montoya, procedo mediante este correo a allegar al Juzgado escrito contentivo de la contestación de la demanda dentro del proceso de **permiso de salida del país signado como 2019-1347**, así como a presentar excepciones previas. Allego para tal fin poder otorgado por el demandado en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, con soporte de gmail que comprueba su envío del mismo correo electrónico que se reporta en la contestación.

Del mismo modo, se allega por separado, la contestación de la demanda, el escrito contentivo de las excepciones previas.

Se allegan los soportes y anexos respectivos que se desean hacer valer.

NO se envió este correo al demandante. Preferimos quedar a la espera de que el Juzgado autorice el traslado al tenor de lo establecido por el decreto 806 de 2020 art 9 y párrafo.

Finalmente informo al juzgado que las direcciones de correo electrónico donde puede notificarse al suscrito abogado son cajeabogados@gmail.com y fbellmontj@unal.edu.co

agradezco la atención y la confirmación de recibo de este correo.

Atentamente

JHONY FRANDERY BELLMONT
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA
T.P.148950 DEL C.S. J.

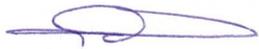


Libre de virus. www.avast.com

AL DESPACHO

- 1 DIC 2020

ESCRITOS EXTEMPORÁNEOS
(Ver fls "43 a 6170")



República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

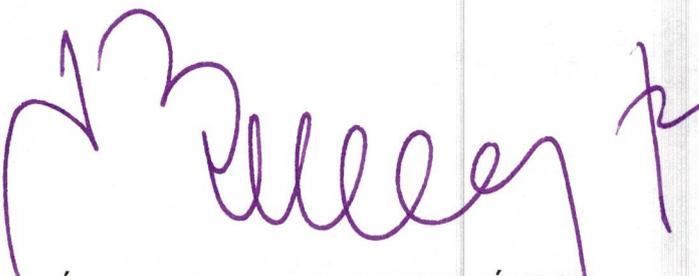
Bogotá, D. C. 28 ENE 2021

REF.- PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
No. 11001-31-10-022-2019-01347-00

En relación al escrito allegado por la parte demandada a través del correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2020, con el cual se pretende contestar la demanda y se proponen excepciones previas, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto calendado 17 de noviembre de 2020, en donde se indica que dentro del término de traslado la parte demandada guardó silencio y teniendo en cuenta que la notificación personal fue surtida mediante la empresa de mensajería "ENVIAMOS" el día 5 de octubre de 2020 contando con los días hábiles para presentar su contestación sólo se realizó el 23 de noviembre del pasado año, de manera extemporánea.

Por lo anterior, no habrá de tenerse en cuenta y al contrario sensu deberá atender que en el mismo auto del 17 de noviembre de 2020, ya se señaló fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>7</u> de fecha <u>29 ENE 2021</u>
 GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

FLB.

Handwritten number '03' in the top right corner.

- SARA**
 - Luis Arturo Lopez Cifuentes: TRASLADO DEMANDA IM... Mar 14:46. Buena tarde. Referencia: Proceso No. 11... **DEMANDA IMP...**
 - belo y gonzalez abogados: traslado 2018-0726 Mar 11:55. Libre de virus. **OFICIO 2018-07...**
 - Tatiana Tamayo: MEMORIAL 2019-857 DEC... Mar 8:27. Señor Juez Veintidós (22) de Familia de Bo... **2019-857.pdf**
 - America Yeliani Molina Ramon: RESPUESTA A OFICIO SOLI... Mar 7:52. Buen día, Adjunto respuesta a la solicitud ... **ALFONSO SAN...**
- Esta semana**
 - Jhony Frandery Belmont: CONTESTACIÓN DE DEMA... Lun 16:46. Señor JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO ... **EXCEPCIONES P...** +9
 - icbfadministrativo icbfadministr: OFICIO No. 677-GNGICBF-... Lun 16:18. **TRAMITADO** Cordial saludo, Señores Juzg... **OFICIO No. 677...** +2
 - fersan_abogado@hotmail.c: > DEMANDA DE IMPUGN... Lun 14:10. **TRAMITADO** Cordial saludo de acuerdo a ... **Escáner_0001.pdf** 7 MB +1
- Semana pasada**
 - Adriana Mercedes Godoy Bernal: > NOTIFICA ACTUACION ... Vie 20/11. **TRAMITADO** Buen día, Señores: JUZGADO ... **5_11001031500...** +2
 - GILBERTO ALZATE CARDONA: PARTICION SUCESION TES... Vie 20/11. **TRAMITADO** REFERENCIA: PROCESO: 471 ... **PARTICION GE...**
 - SINDY DABNEY WALTEROS FRA: > 2018 797 URGENTE Vie 20/11. **TRAMITADO** Sin embargo me permito vol... **Copia de TRAB...** +1
 - Asistente Jurídica: 2016-00605, PARTICIÓN A... Vie 20/11. **TRAMITADO** Buenas Tardes señores funci... **2016-00605, PA...**
 - fabian viasus bosiga: > APORTA MEMORIAL Vie 20/11. **TRAMITADO** Con las buenas tardes para el... **2020-0102.pdf** +2
 - carol cifuentes: RESPUESTA AL REQUERIMI... Vie 20/11. **TRAMITADO** Buenos días, De manera aten...

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO2019-1347 DDO-CARLOS CORREA

EXCEPCIONES PREVIAS PROC... 57 KB

Handwritten notes: 'No se impiden anexos', '✓ excep. previas contestación', 'OK'.

Mostrar los 10 datos adjuntos (19 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor **JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. No. 2019-1347

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

Cordial saludo. Obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor Carlos Ignacio Correa Montoya, procedo mediante este correo a allegar al Juzgado escrito contentivo de la contestación de la demanda dentro del proceso de **permiso de salida del país signado como 2019-1347**, así como a presentar excepciones previas. Allego para tal fin poder otorgado por el demandado en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, con soporte de gmail que comprueba su envío del mismo correo electrónico que se reporta en la contestación. Del mismo modo, se allega por separado, la contestación de la demanda, el escrito contentivo de las excepciones previas. Se allegan los soportes y anexos respectivos que se desean hacer valer. **NO** se envió este correo al demandante. Preferimos quedar a la espera de que el Juzgado autorice el traslado al tenor de lo establecido por el decreto 806 de 2020 art 9 y parágrafo. Finalmente informo al juzgado que las direcciones de correo electrónico donde puede notificarse al suscrito abogado son cajeabogados@gmail.com y fbellmontj@unal.edu.co

agradezco la atención y la confirmación de recibo de este correo.

Atentamente

JHONY FRANDERY BELLMONT
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA
T.P.148950 DEL C.S. J.

Libre de virus. www.avast.com

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones,

conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.

Responder Reenviar

Responder  Eliminar  No deseado  Bloquear 

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS PROCESO2019-1347 DDO-CARLOS CORREA

TRAMITADO

-  Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de fbellmontj@unal.edu.co.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
-  Marca para seguimiento.

JB Jhony Frandery Bellmont <fbellmontj@unal.edu.co>

Lun 23/11/2020 16:46

Para: Juzgado 22 Familia - Bogota - Bogota D.C.

EXCEPCIONES PREVIAS PROC...

57 KB

img629.pdf

1 MB



 Mostrar los 10 datos adjuntos (19 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. No. 2019-1347

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

Cordial saludo. Obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor Carlos Ignacio Correa Montoya, procedo mediante este correo a allegar al Juzgado escrito contentivo de la contestación de la demanda dentro del proceso de **permiso de salida del país signado como 2019-1347**, así como a presentar excepciones previas. Allego para tal fin poder otorgado por el demandado en los términos del decreto legislativo 806 de 2020, con soporte de gmail que comprueba su envío del mismo correo electrónico que se reporta en la contestación.

64

Bogotá, 17 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. No. 2019-1347

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDANTES: MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS

JHONY FRANDERY BELLMONT, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá**, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, procedo a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** y respetuosamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores **MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.**, mayor de edad, vecinos de esta ciudad quien para esta demanda obra como demandante, tener en cuenta como excepciones de mérito frente a la demanda, las presentadas en este escrito así como las solicitudes adicionales y que sustentamos en los siguientes términos:

I. SOLICITUD ESPECIAL FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

I.1 FUNDAMENTO.

De acuerdo con el C.G.P en su CAPÍTULO III se dice:

“Excepciones Previas

Artículo 100. Excepciones previas.

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que

corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

El decreto legislativo 806 de 2020 advierte en su Artículo 8:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En tal sentido y una vez revisada la notificación personal que pretende validar como idónea la demandante, se observa que la misma hace referencia a un medio para notificar, que no es coherente ni concuerda con el que fue utilizado. El citatorio habla de una “notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020”, mientras que simultáneamente de ningún modo se hizo uso del correo electrónico del demandado para notificarlo y HASTA LA FECHA, NUNCA SE HA ENVIADO NINGUNA COMUNICACIÓN VIA E-MAIL AL DEMANDADO POR PARTE DEL DEMANDANTE. Por el contrario y aunque se enuncia la virtualidad, dado el artículo 8° que se cita, lo cierto es que la notificación fue enviada en forma física, es decir, NO mediante la virtualidad, por lo cual, no se entiende la razón del demandante al pretender que citó mediante el artículo 8° y simultáneamente realizar un envío físico y no enviar mediante mensaje de texto ningún tipo de información. Tal situación, induce a un error en tanto existe una flagrante discrepancia entre lo informado al juzgado y la forma en que se realizó la notificación, lo cual de conformidad con el numeral 11 del art 100 “11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada” y de los artículos 132 a 138 del C.G.P hace necesario presentar esta solicitud como excepción previa y simultáneamente solicitar la nulidad de lo actuado en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Adicionalmente la forma en que se hizo la notificación física, también adolece de múltiples carencias, tal y como se verá.

El domicilio de mi mandante ha sido durante los últimos 2 años la ciudad de Bogotá, teniendo como dirección de residencia la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista y como dirección en la cual labora, la Avenida Rojas Carrera 70#71-58 Bogotá D.C. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com y conforme al mandato expreso del C.G.P en su ARTÍCULO 290 se establece:

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

65

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.(negritas nuestras)

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Debe frente a lo anterior tenerse en cuenta, que **nunca se llevó a cabo en debida forma la notificación que ordena la ley colombiana, pues a pesar de contar la demandante con la dirección correcta del domicilio del demandado, porque es la misma dirección que se aportó en múltiples diligencias previas a esta demanda**(es la misma dirección y correo electrónico que se aportó en el ICBF en las diligencias que la misma demandante aporta y en la diligencia de la Personería señalada por la accionante, por ejemplo), la demandante sin embargo, optó por entregar la notificación que la ley ordena efectuar en forma personal, en la dirección **Cra 70 Av rojas 71-48 que NO es una dirección asociada en forma alguna a mi mandante**, haciéndole creer al Despacho que notificó en la dirección Cra 70 Av rojas 71-58.

En tal sentido debe aclararse que mi mandante labora en la **Cra 70 Av rojas 71-58**, y **NO** en la Cra 70 Av rojas 71-48, que fue en donde se entregó el citatorio, lo cual se comprueba por la persona a quien se le entregó: la señora Ros Mary Rodríguez, quien es empleada del establecimiento vecino ubicado en la **Cra 70 Av rojas 71-48**.

En contravía del mandato del artículo 290 del C.G.P., la notificación que debía hacerse en forma personal, fue entregada en el establecimiento comercial vecino haciendo firmar el mismo a la señora Rodríguez, ya referida, pero con el agravante de que tal rúbrica se hizo colocar en una colilla de entrega que trae la dirección **Cra 70 Av rojas 71-58** que **SÍ** es la dirección real del lugar de trabajo o domicilio laboral del demandado.

Esto resulta muy relevante, por cuanto se ha efectuado la notificación de la demanda, vulnerando no solo el tenor de la ley en lo pertinente, sino que de manera simultánea, también los derechos del demandado, pues **se reitera que la dirección en la cual fue realmente entregada la notificación es la Cra 70 Av rojas 71-48, que corresponde con la dirección del establecimiento de comercio contiguo al de mi mandante**, y la notificación fue entregada a la señora Ros Mary Rodríguez, quien nada tiene que ver con mi mandante, pues es trabajadora del establecimiento vecino, tal y como se comprueba con el contrato de trabajo que se anexa y que fue amablemente facilitado por el vecino de mi mandante, pues la señora Rodríguez, quien efectivamente conoce a mi poderdante lo hace porque trabaja en el establecimiento vecino.

La señora **Ros Mary Rodríguez, empleada del vecino y que trabaja en el predio vecino (se anexa su contrato laboral) recibió la notificación firmando en la colilla que trae la dirección correcta y solo hasta el día viernes 13 de noviembre, entregó dicha notificación al demandado**, en un ejercicio de amabilidad de su parte, que no en desarrollo de una notificación bien tramitada. Fue así como mi mandante se enteró de la existencia de esta demanda.

La notificación claramente y por mandato legal, debía entregarse o en el domicilio de mi mandante, o en su lugar de trabajo (no en la vecindad) o conforme al decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico de mi poderdante (que es el mismo aportado en diligencias previas de todo tipo, como se comprobará con los múltiples oficios aportados) lo cual **NO** se hizo.

Mal haría entonces el Despacho en aceptar como idónea una notificación de la demanda efectuada en dicha condición y peor aún, contabilizar los términos de contestación teniendo como base de los mismos dicha notificación, que adicionalmente hace alusión en su citatorio al artículo 8° del decreto 806 de 2020 que instruye es, el modo de notificarse mediante virtualidad, lo cual tampoco se hizo, pues mi mandante no ha recibido documento alguno vía e-mail y dicho artículo 8° se remite a una actuación que nada tiene que ver con la entrega física del citatorio que fue realizada.

I.2. SOLICITUD

Por todo lo anterior y considerando que LA DEMANDANTE NO REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE NINGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LA LEY Y EN FORMA PERSONAL y en contravía de lo preceptuado frente al derecho a excepciones previas y frente a nulidades, solicito de manera atenta que se entienda notificada la demanda al señor CARLOS CORREA por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso por indebida notificación de una providencia, en este caso, la contestación de la demanda y que como consecuencia de ello, se contabilicen los términos para contestar, de conformidad.

Así las cosas y en desarrollo de los artículos 132 a 138 del C.G.P y del inciso final del artículo 8° del decreto 806 de 2020, procedemos a manifestar bajo la gravedad de juramento que NO fue enterado vía correo electrónico el demandado en este caso.

En torno a lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa, que SE DECLARE NULO TODO LO ACTUADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN TORNO A LA NOTIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE ENTIENDA NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, que no por el ministerio del art. 8 del decreto 806 de 2020 y menos aun por el art 291 del C.G.P, por no existir demostración alguna por parte de la demandante, de haber realizado en forma correcta la notificación personal y optar eventualmente el Despacho por legitimar dicha notificación mal efectuada, iría en claro detrimento de los intereses de demandado, por cuanto impacta sus términos para contestar, situación que sería notablemente arbitraria, porque no contestar la demanda en el término que se desprende de la notificación espuria descrita, no obedece en forma alguna al comportamiento descuidado o intencional del demandado, sino a un demandante que al no seguir la ruta establecida por la ley para notificar correctamente, condicionó la entrega del citatorio a la informalidad que la empleada vecina le terminó dando.

Para tal efecto se solicita tener en cuenta que en la dirección que aparece en la notificación allegada, NO labora la señora que recibió el citatorio, quien como se demuestra en el contrato laboral allegado, se desempeña como trabajadora en el establecimiento ubicado en la Cra 70 Av rojas 71-48, en donde fue entregado el citatorio enfatizando que la señora Ros Mary Rodríguez, no tiene ningún tipo de relación ni laboral, ni personal con mi mandante, distinta a la de ser vecina del establecimiento comercial donde labora.

Al respecto, solicitamos respetuosamente al Despacho, efectuar pronunciamiento expreso sobre la idoneidad de la notificación en el sentido que lo considere.

En todo caso, consideramos que sería desacertado entender que la notificación se surtió conforme a lo establecido por la ley amén de lo narrado y sus anexos y como se ha manifestado, la postura que se adopte frente a la notificación puede lesionar grave e injustamente los intereses del demandado al afectar sus términos de contestación.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Para efectos de notificaciones al peticionario en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547

Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

El suscrito abogado en la Cra 78 i 35-23, Bogotá; celular 3172384878 e-mail fbellmontj@unal.edu.co o por medio del demandado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHONY FRANDERY BELLMONT

C.C. N°. 80004408 de Bogotá

T.P. N° 148950 del Consejo Superior de la Judicatura

Bogotá, 17 de noviembre de 2020

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO- DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS

RAD. No. 2019-1347

REFERENCIA: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

DEMANDANTES: MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.

DEMANDADO: CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

CUADERNO PRINCIPAL

JHONY FRANDERY BELLMONT, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá**, quien tiene como dirección de notificación judicial la ciudad de Bogotá en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com, parte demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término para hacerlo, procedo a presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y respetuosamente solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia de los señores **MYRIAM RAMOS SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá.**, mayor de edad, vecinos de esta ciudad quien para esta demanda obra como demandante, tener en cuenta como excepciones de mérito frente a la demanda, las presentadas en ente escrito así como las solicitudes adicionales y que sustentamos en los siguientes términos:

I. SOLICITUD ESPECIAL FRENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

I.1 FUNDAMENTO.

El decreto legislativo 806 de 2020 advierte en su Artículo 8:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En tal sentido y una vez revisada la notificación personal que pretende validar como idónea la demandante, se observa que la misma hace referencia a un medio para notificar, que no es coherente ni concuerda con el que fue utilizado. El citatorio habla de una "notificación conforme al artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020", mientras que simultáneamente de ningún modo se hizo uso del correo electrónico del demandado para notificarlo y **HASTA LA FECHA, NUNCA SE HA ENVIADO NINGUNA COMUNICACIÓN VIA E-MAIL AL DEMANDADO POR PARTE DEL DEMANDANTE**. Por el contrario y aunque se enuncia la virtualidad, dado el artículo 8° que se cita, lo cierto es que la notificación fue enviada en forma física, es decir, **NO** mediante la virtualidad, por lo cual, no se entiende la razón del demandante al pretender que citó mediante el artículo 8° y simultáneamente realizar un envío físico y no enviar mediante mensaje de texto ningún tipo de información. Tal situación, induce a un error en tanto existe una flagrante discrepancia entre lo informado al juzgado y la forma en que se realizó la notificación, lo cual de conformidad con los artículos 132 a 138 del C.G.P hace necesario solicitar la nulidad de lo actuado en torno a la notificación del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Simultáneamente la forma en que se hizo la notificación física, también adolece de múltiples carencias, tal y como se verá.

El domicilio de mi mandante ha sido durante los últimos 2 años la ciudad de Bogotá, teniendo como dirección de residencia la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista y como dirección en la cual labora, la Avenida Rojas Carrera 70#71-58 Bogotá D.C. Teléfonos: Celular: 3192074547 Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com y conforme al mandato expreso del C.G.P en su ARTÍCULO 290 se establece:

PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.(negrillas nuestras)

2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.

3. Las que ordene la ley para casos especiales.

Debe frente a lo anterior tenerse en cuenta, que **nunca se llevó a cabo en debida forma la notificación que ordena la ley colombiana, pues a pesar de contar la demandante con la dirección correcta del domicilio del demandado, porque es la misma dirección que se aportó en múltiples diligencias previas a esta demanda**(es la misma dirección y correo electrónico que se aportó en el ICBF en las diligencias que la misma demandante aporta y en la diligencia de la Personería señalada por la accionante, por ejemplo), la demandante sin embargo, optó por entregar la notificación que la ley ordena efectuar en forma personal, en la dirección **Cra 70 Av rojas 71-48 que NO es una dirección asociada en forma alguna a mi mandante**, haciéndole creer al Despacho que notificó en la dirección Cra 70 Av rojas 71-58.

En tal sentido debe aclararse que mi mandante labora en la **Cra 70 Av rojas 71-58**, y **NO** en la Cra 70 Av rojas 71-48, que fue en donde se entregó el citatorio, lo cual se comprueba por la persona a quien se le entregó: la señora Ros Mary Rodríguez, quien es empleada del establecimiento vecino ubicado en la **Cra 70 Av rojas 71-48**.

En contravía del mandato del artículo 290 del C.G.P., la notificación que debía hacerse en forma personal, fue entregada en el establecimiento comercial vecino haciendo firmar el mismo a la señora Rodríguez, ya referida, pero con el agravante de que tal rúbrica se

67
hizo colocar en una colilla de entrega que trae la dirección **Cra 70 Av rojas 71-58** que **SÍ** es la dirección real del lugar de trabajo o domicilio laboral del demandado.

Esto resulta muy relevante, por cuanto se ha efectuado la notificación de la demanda, vulnerando no solo el tenor de la ley en lo pertinente, sino que de manera simultánea, también los derechos del demandado, pues se reitera que la dirección en la cual fue realmente entregada la notificación es la Cra 70 Av rojas 71-48, que corresponde con la dirección del establecimiento de comercio contiguo al de mi mandante, y la notificación fue entregada a la señora Ros Mary Rodríguez, quien nada tiene que ver con mi mandante, pues es trabajadora del establecimiento vecino, tal y como se comprueba con el contrato de trabajo que se anexa y que fue amablemente facilitado por el vecino de mi mandante, pues la señora Rodríguez, quien efectivamente conoce a mi poderdante lo hace porque trabaja en el establecimiento vecino.

La señora Ros Mary Rodríguez, empleada del vecino y que trabaja en el predio vecino (se anexa su contrato laboral) recibió la notificación firmando en la colilla que trae la dirección correcta y solo hasta el día viernes 13 de noviembre, entregó dicha notificación al demandado, en un ejercicio de amabilidad de su parte, que no en desarrollo de una notificación bien tramitada. Fue así como mi mandante se enteró de la existencia de esta demanda.

La notificación claramente y por mandato legal, debía entregarse o en el domicilio de mi mandante, o en su lugar de trabajo (no en la vecindad) o conforme al decreto 806 de 2020, por medio del correo electrónico de mi poderdante (que es el mismo aportado en diligencias previas de todo tipo, como se comprobará con los múltiples oficios aportados) lo cual NO se hizo.

Mal haría entonces el Despacho en aceptar como idónea una notificación de la demanda efectuada en dicha condición y peor aún, contabilizar los términos de contestación teniendo como base de los mismos dicha notificación, que adicionalmente hace alusión en su citatorio al artículo 8° del decreto 806 de 2020 que instruye es, el modo de notificarse mediante virtualidad, lo cual tampoco se hizo, pues mi mandante no ha recibido documento alguno vía e-mail y dicho artículo 8° se remite a una actuación que nada tiene que ver con la entrega física del citatorio que fue realizada.

I.2. SOLICITUD

Por todo lo anterior y considerando que LA DEMANDANTE NO REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE NINGUNA DE LAS FORMAS PREVISTAS POR LA LEY Y EN FORMA PERSONAL, solicito de manera atenta que se entienda notificada la demanda por CONDUCTA CONCLUYENTE en los términos del Artículo 301 del Código General del Proceso por indebida notificación de una providencia, en este caso, la contestación de la demanda y que como consecuencia de ello, se contabilicen los términos para contestar, de conformidad.

Así las cosas y en desarrollo de los artículos 132 a 138 del C.G.P y del inciso final del artículo 8° del decreto 806 de 2020, procedemos a manifestar bajo la gravedad de juramento que NO fue enterado vía correo electrónico el demandado en este caso.

En torno a lo anteriormente descrito, solicito de manera respetuosa, que SE DECLARE NULO TODO LO ACTUADO POR PARTE DE LA DEMANDANTE EN TORNO A LA NOTIFICACIÓN Y EN CONSECUENCIA SE ENTIENDA NOTIFICADO EL DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, que no por el ministerio del art. 8 del decreto 806 de 2020 y menos aun por el art 291 del C.G.P, por no existir demostración alguna por parte de la demandante, de haber realizado en forma correcta la notificación personal y optar eventualmente el Despacho por legitimar dicha notificación mal efectuada, iría en claro detrimento de los intereses de demandado, por cuanto impacta sus términos para contestar, situación que sería notablemente arbitraria, porque no contestar la demanda en el término que se desprende de la notificación espuria descrita, no obedece en forma alguna al comportamiento descuidado o intencional del demandado, sino a un demandante que al no seguir la ruta establecida por la ley para

notificar correctamente, condicionó la entrega del citatorio a la informalidad que la empleada vecina le terminó dando.

Para tal efecto se solicita tener en cuenta que en la dirección que aparece en la notificación allegada, NO labora la señora que recibió el citatorio, quien como se demuestra en el contrato laboral allegado, se desempeña como trabajadora en el establecimiento ubicado en la Cra 70 Av rojas 71-48, en donde fue entregado el citatorio enfatizando que la señora Ros Mary Rodríguez, no tiene ningún tipo de relación ni laboral, ni personal con mi mandante, distinta a la de ser vecina del establecimiento comercial donde labora.

Al respecto, solicitamos respetuosamente al Despacho, efectuar pronunciamiento expreso sobre la idoneidad de la notificación en el sentido que lo considere.

En todo caso, consideramos que sería desacertado entender que la notificación se surtió conforme a lo establecido por la ley amén de lo narrado y sus anexos y como se ha manifestado, la postura que se adopte frente a la notificación puede lesionar grave e injustamente los intereses del demandado al afectar sus términos de contestación.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el artículo 96 del C.G.P, procedo a efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan al demandado.

PRIMERO. ES FALSO. La relación con la señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS, NO llegó a su fin por violencia intrafamiliar, sino por incompatibilidad de caracteres debido principalmente a diferendos relacionados con prácticas religiosas de los compañeros permanentes, pues la señora ANA CAROLINA MOSQUERA decidió afiliarse a la Iglesia Carismática Internacional y sus comportamientos asociados con dicho credo, fueron determinantes de la ruptura en la relación sentimental. La referencia y descalificación del demandado que encierra este hecho, de una parte resulta temeraria en tanto, no se acredita prueba alguna que sustente la afirmación de que la relación sentimental terminó como resultado de algún tipo de violencia(de hecho el aquí demandado nunca ha sido objeto de reproches legales que lo acrediten como agresor o lo hagan objeto de medidas de protección en su contra, sentencias judiciales, penales o cualquier otra providencia en tal sentido) y de otra parte, se erige como un argumento totalmente impertinente, irrelevante e inconducente, frente a lo que se pretende con la demanda.

SEGUNDO: ES CIERTO PARCIALMENTE. Se debe advertir que conforme al registro civil, el menor de edad SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA cuenta en la actualidad con trece (13) años de edad.

TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien lo pactado en el acta referida, establecía un acuerdo sobre la custodia y encerraba obligaciones relativas a las visitas al menor por parte de cada progenitor, dicho acuerdo en nada previó que las condiciones de cumplimiento de dichas visitas incluyeran la salida del país por parte del menor. Ese acuerdo, si bien se dio en las condiciones morales, sociales y familiares vigentes para ese momento, resulta precario para invocar de su texto legal derechos y obligaciones en las condiciones actuales. Téngase además en cuenta que la progenitora del menor ha incumplido con su ausencia física en Colombia , la totalidad de lo acordado, pues olímpicamente cedió sus propias obligaciones a su progenitora (abuela materna del menor) y con la anuencia de esta, se fue a probar fortuna a los Estados Unidos de América, determinando con ese solo hecho, su imposibilidad de brindar directamente cuidados de ningún tipo, menos aún personales, a su menor hijo, en abierto incumplimiento a los términos del acuerdo cuyo cumplimiento, hoy reclama.

Dicha custodia manejada de ese modo contrario al texto fijado, quedo en manos de la abuela materna como una custodia de hecho (que no legal), pues quien la ostentaba

68

directamente era la señora Ana Mosquera, ausente totalmente en sus obligaciones, lo que se prueba *per se*, en los hechos que sustentan esta demanda y que demuestran los esfuerzos desplegados por la demandante por mantenerse físicamente en los Estados Unidos. Mientras ello ocurría, en Colombia el progenitor, cumplía cabalmente con sus obligaciones y mantenía un trato protector de los derechos de su hijo, únicamente en compañía de la aquí demandante, es decir, de la abuela materna del menor. Fue gracias al obrar del demandado que se regularizó y se legalizó simultáneamente esa custodia en cabeza de la abuela, hasta el mes de mayo de 2019 mediante la resolución 565 del defensor de familia del ICBF, al haber vinculado para la garantía de los derechos del menor, a esa autoridad administrativa y será esa decisión del mes de mayo de 2019, la que se encuentra vigente en todo sentido, NO el acuerdo fallido del 2013.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. De nuevo, resulta imperativo explicar que el acuerdo al que se hace alusión, no previó en forma alguna la salida del país del menor en los meses y fechas referidas. Si bien es cierto que se destinaron unas fechas para que cada progenitor desempeñara su rol en compañía del menor, este acuerdo fue incumplido en su totalidad por la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, a nombre de quien ahora la demandante reclama ese derecho. Las obligaciones allí contenidas, ejercitadas de hecho a través de la abuela materna y en todo absorbidas y sustituidas por la decisión administrativa que en AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, adoptó el 27 de mayo de 2019 la Defensora de familia del ICBF, Dra. ANGELA AREVALO VARGAS. En dicha decisión en el denominado "Artículo Tercero "del "Resuelve", página 14 que no allega la demandante, se dijo:

"COMO MEDIDA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS SE ORDENA A FAVOR DEL NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA(...) LA UBICACIÓN INMEDIATA EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA SEÑORA MYRIAN RAMOS SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.592. 673 . **EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA" QUIEN RESPONDERÁ EN TODO SENTIDO POR SU NIETO ANTE EL ICBF**"(NEGRILLAS NUESTRAS).

Invocar el acuerdo conciliatorio del año 2013, es intentar mezclar de manera amañada una decisión que carece de vigencia, pues fue actualizada y reemplazada en todo por la decisión del año 2019 que se cita, que no solo modificó la custodia de quien por interpuesta persona en esta demanda reclama derechos como progenitora, sino que además, al erigir como cuidadora del menor a la abuela materna y exigirle responder en todo sentido por su nieto, defenestró todo derecho que se desprendiera a favor de la progenitora, del acuerdo surtido años atrás en el 2013. Razones por las cuales se estima, que no comporta por parte de la demandante, pretender esgrimir esas obligaciones por el medio que lo esta haciendo.

QUINTO: ES FALSO. La referencia y descalificación que encierra este hecho, de una parte resulta temeraria en tanto, no se acredita con la demanda, prueba alguna que sustente la afirmación de que el demandado ejercitó acoso, violencia física o emocional en contra de la señora ANA CAROLINA MOSQUERA o cualquier otro tipo de violencia física o psicológica (de hecho el aquí demandado manifiesta que nunca conoció el lugar de trabajo de la señora en mención y hasta la fecha NO ha sido objeto de reproches o sanciones legales que lo acrediten como agresor o lo hagan objeto de medidas de protección en su contra, sentencias judiciales, penales o cualquier otra providencia en tal sentido) y de otra parte, se erige como un argumento totalmente impertinente, irrelevante e inconducente, frente a lo que se pretende con la demanda. Afirmaciones en todo caso, muy audaces, pues buscan desfigurar ante el Despacho la imagen del demandado, pero ligeras y desleales, en tanto no son sustentadas con material probatorio alguno. En tal sentido y muy a pesar de ser inconducente e impertinente de acuerdo con los fines que persigue la demanda, sí resulta bastante grave afirmar que el demandado golpeaba a la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, encontrándose incluso en estado de embarazo,

situación que según lo refiere es demandado es TOTALMENTE FALSA y ciertamente no existe prueba alguna que acompañe dicha aseveración.

SEXTO: LO QUE SE PRUEBE. La señora ANA CAROLINA MOSQUERA en el año 2016, solicitó una medida de protección ante la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA-Kennedy uno. Dicha solicitud, signada con el número 1195 de 2016, fue tramitada y se avocó conocimiento por cuanto la señora, manifestó su deseo de que el señor CARLOS CORREA, según ella cesara sus presuntas ofensas, amenazas, agresiones constitutivas de violencia intrafamiliar. Al respecto mi mandante ejerció cabalmente su defensa y allegó pruebas y solicitudes siempre dentro del término para hacerlo, muy a pesar de que el inicio de dicho proceso administrativo coincidió con un accidente grave sufrido por mi poderdante en forma coetánea al proceso, que lo tuvo en cama por varios meses (allego resultado de junta médica que le decreta la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional con cargo a dicho accidente, en un 15,60%). Dicho proceso por presunta violencia intrafamiliar fue archivado por parte de la comisaría Octava de Familia, por cuanto la accionante no asistió a ninguna citación efectuada por la Comisaría, siendo su única actuación al respecto, la denuncia; misma que nunca ratificó, ni mucho menos probó. De acuerdo con lo anterior, mal haría la autoridad judicial con acoger y tener como ciertas, afirmaciones que nunca llevaron a una decisión en firme, ni fueron objeto de decisiones administrativas, penales o judiciales en modo alguno y que por lo mismo, no han desvirtuado la presunción de inocencia frente a las acusaciones de que es objeto el demandado(dicho sea de paso, en forma tan innecesaria, pues lo que se debate está asociado a roles que nada tienen que ver con señalamientos desactualizados en el marco de la convivencia de pareja que a la fecha NO se encuentra vigente, quedando tan solo en pie las obligaciones parentales). Por lo mismo ante las manifestaciones incluidas en este punto, solo podría conjeturarse (lo cual en principio, es resultado de la misma falta de fundamentación de este hecho) , que si fuera cierto que la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, se encuentra actualmente y en calidad de protegida, refugiada o similar *status*, dentro de un programa de *Protección A La Mujer Por Violencia Intrafamiliar*, dicho ingreso NO es resultado de allegar soportes de violencia alguna legítimos y veraces, ocurridos en territorio colombiano, por no existir en Colombia ningún soporte que señale válidamente como agresor de ninguna índole al demandado. En otras palabras, si la señora referida ostenta la condición de refugiada en territorio norteamericano, se desconoce totalmente el tipo de documentación que allegó como soporte del ingreso a un programa de esa naturaleza, pues en el territorio colombiano no existe decisión administrativa, judicial, ni menos penal, que establezca fundadamente la existencia de violencia intrafamiliar en donde el aquí demandado fuera señalado como agresor y la señora Mosquera, como víctima. Salvo una denuncia ante una Comisaría de familia, que la misma señora abandonó a su suerte, no existe, ni siquiera en calidad de indicio, algún soporte en Colombia, que acredite las aseveraciones (graves por demás) que se presentan en este punto.

SEPTIMO: FALSO. La demandante en este punto falta a la verdad en forma desinhibida e intencional, al parecer con el propósito de confundir al Despacho, frente a quien ha sido el promotor histórico del acompañamiento de las autoridades en este caso. Se toma el trabajo de mentir la demandante de una manera tan vana, que en los mismos documentos que acredita como prueba de sus afirmaciones, se demuestra lo contrario a esta aseveración falaz:

"(...) ante la negativa de dejar salir del país al menor(...) la abuela del menor MYRIAM RAMOS SANCHEZ acudió de nuevo al defensor de Familia zona Kennedy para obtener dicho permiso(...)".

En tal sentido debe observarse que siempre ha sido mi mandante quien ha promovido la intervención de las autoridades en este caso. Dentro de la misma **resolución No. 565. De Mayo 27 de 2019**, como en la **página 2**, bajo el título "**Hechos y actuación Procesal**" se dice lo siguiente:

Mediante petición SIM 1761338723 REALIZADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN LA CUAL INFORMA: "Mediante derecho de petición con radicado No. 668834 de fecha 28 de

67

noviembre de 2018, el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA manifiesta” 1.El suscrito Carlos Ignacio Correa Montoya (...) solicito lo siguiente:

1) Que se realice seguimiento al caso, tendiente a la verificación de derechos, en interés superior de (...)3) que en concordancia con lo anterior se ordene la revisión por parte de la defensoría de Familia (...) de la situación moral, social, habitacional, psicológica y de toda índole del niño arriba mencionado (...).”

Al revisar estos textos se puede observar que no solo se hace evidente la forma amañada y falaz con que se presentan los hechos de la demanda, sino que a su vez, se puede vislumbrar la forma en que el demandado en su condición de padre, ha tocado en múltiples ocasiones a la puerta del estado, buscando que mediante la intervención de una autoridad, los derechos prevalentes de su hijo, encuentren respaldo y protección en decisiones claras que sean producto de estudios concienzudos de todos los factores protectivos y de riesgo que una decisión como esa, conlleva. Fue así como en el año 2013 y por vía de conciliación (es decir, mediando el consentimiento del demandado), decidió voluntariamente dejar en custodia a su hijo en cabeza de la progenitora del mismo. Decisión que nuevamente ratificó ante el defensor de familia Leonel Rodríguez en mayo de 2018 desistiendo de su pretensión de custodia y que originó la intervención efectuada mediante resolución en mayo de 2019, con la cual el ICBF adjudicó la custodia en cabeza de la abuela materna, situación que ya el mismo aquí demandado, había conciliado y en cambio, nada dijo sobre las solicitudes de fondo que se hicieron en torno a las presiones que se han venido dando en relación con el permiso de salida del país. No obstante a partir de esa solicitud de intervención efectuada por el señor CARLOS CORREA, se propiciaron espacios de terapia, que han mejorado notablemente la relación entre el aquí demandado y su hijo.

Es importante traer a colación el recuento que fue presentado en requerimiento radicado el **20 de septiembre de 2020 ante la defensoría de familia del centro Zonal de Soacha centro**, por parte del aquí demandado:

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes

I. HECHOS

1) Desde el año 2018 vengo recibiendo presiones de todo tipo, que van desde que se me niegue poder visitar a mi hijo, hasta amenazas directas en contra de mi buen nombre, mi prestigio o de denunciarme por agresiones, por parte de la progenitora de mi hijo, sus abogados y en ciertos momentos, de la abuela materna del niño. Todo ello en razón de que por la condición de ilegal que ha ostentado hasta ahora la madre de mi hijo, me he negado de manera sistemática a concederle un permiso de salida del país, para que se reúna con su madre en los Estados Unidos de América.

2) Tal es la razón por la cual, en el mes de noviembre de 2018, accioné al ICBF para que dentro de sus deberes como Sistema Nacional de bienestar Familiar, participara de una verificación de derechos al niño y mediara frente a la situación compleja y difícil que he venido vivenciando. Mi expectativa se remitía a que como el niño estaba cambiando la buena relación que teníamos, pues la abuela y la progenitora le hablaban mal de mí y me acusaban de ser un obstáculo para cumplir el sueño del niño de conocer los Estados Unidos, resultaba entonces imperativo y legal, que un equipo interdisciplinario verificara la situación. De ninguna manera se trataba de un proceso de autorización de salida del país, pero si esperaba que se verificaran las condiciones de vida del niño, para poder respaldar legalmente la postura protectora que he ostentado hasta ahora, frente a considerar riesgoso que mi hijo salga del país con destino a los Estados Unidos.

3) En tal sentido solicité la intervención del ICBF nuevamente (ya lo había hecho en ese mismo año y por audiencia ante el Defensor de Familia Leonel Rodríguez, había conciliado con la abuela del niño, otorgándole pacíficamente la custodia de mi hijo, pues siempre he considerado que ella es idónea para ostentarla) explicándole con toda claridad a la defensoría la situación por la que venía pasando, lo cual **al parecer no leyeron en la Defensoría**. Esta afirmación encuentra fundamento en el hecho de que, una vez surtido el trámite administrativo que vinculo incluso, el trabajo del equipo interdisciplinario, se elaboró la resolución 565 de 27 mayo de 2019, en donde NADA SE DIJO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO ACCIONANTE y en su lugar, la Defensoría se limitó a otorgar de nuevo la custodia en cabeza de la abuela materna, situación que nada cambió, pues yo ya había otorgado dicha custodia a la señora Myriam por vía conciliación y en cambio nada dijo ni Psicología, ni Trabajo

social, ni la defensora en su resolución, frente a la problemática que se le presentó(anexo de nuevo el documento radicado) .

4) Tan cierto es el hecho de que la actividad desplegada por el ICBF no cambió en nada la situación, ni representó solución alguna, que aun la progenitora del niño y la abuela materna, que actualmente ostenta su custodia, persisten en la intención de sacar al niño del país, con destino a los Estados Unidos. Prueba de ello es el hecho de que recibí citatorio para diligencia de conciliación en la Personería de Bogotá, a realizarse el 11 de septiembre de 2019 a las 8:30 am. El motivo por el cual la convocante solicita esta audiencia consiste en **"QUE EL CITADO SE COMPROMETA A TRAMITAR ANTE LA NOTARÍA EL PERMISO DE SALIDA TEMPORAL DEL PAÍS DEL MENOR SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA DE 12 AÑOS"**.

Como puede verse, en 2019, la situación fue exactamente la misma del 2018. El día 08 de septiembre de 2020, recibí la visita de la abogada ESPERANZA TOVAR VANEGAS, quien según lo manifestó en nombre y representación de la progenitora de mi hijo, procedió a amenazarme con toda laya de procesos si persisto en no conceder la salida del país de mi hijo, con su progenitora y la insistencia de la madre del menor en que le permita llevarse al niño, contrasta con la ausencia total en sus obligaciones de cuidado con el niño y con la total renuencia a proveer sus datos de ubicación, las condiciones en que el niño estaría a su lado en condición de ilegal y en todo caso, la garantía real de que el niño estará bien en época de pandemia y con las muy particulares y riesgosas condiciones de vida para los latinos en los Estados Unidos actualmente, sin contar con el hecho de si garantizara su retorno al país.

5) Es de entenderse que aun con las reacciones inadecuadas del niño conmigo quien me acusaba de impedir su progreso personal al no dejarlo viajar y con la falta de respaldo de las autoridades aun así tengo la tranquilidad de que el niño se encuentra en buenas condiciones, sigue estudiando en el Liceo Militar social de Soacha y goza de la protección y los derechos que se le pueden garantizar cabalmente estando en Colombia. Igualmente he venido participando activamente en el proceso terapéutico del niño y en tal sentido asistí **POR REMISIÓN DEL CENTRO ZONAL DE KENNEDY** con el profesional Leonardo Rincón de la Fundación Psicorehabilitar y desde septiembre de 2019 con la doctora Estefany Córdoba, Psicóloga forense de la misma Institución, **PROCESO QUE YA CE CERRÓ Y QUE AL ESTAR ATADO AL SEGUIMIENTO, FACULTA AL SUSCRITO PADRE PARA OBTENER PRONUNCIAMIENTO DE FONDO DEL ICBF SOBRE SUS RESULTADOS.**, amén de lo que ha sido solicitado al Icbf en otras ocasiones y que transcribo a continuación:

"Sin embargo, es claro que la situación se está desbordando y soy consciente de que no podre retener de manera indefinida a mi hijo en Colombia, lo que además no es mi intención, pues si se lograra verificar la garantía en el cumplimiento de las obligaciones para con el niño, por parte de su progenitora y saber a ciencia cierta si cuenta con las condiciones para brindar protección real a mi hijo en los estados unidos, no tendría yo, problema alguno con que el menor viajara. No obstante, no tengo esas garantías actualmente y si algo le pasara a mi hijo por negligencia mía, no me lo perdonaría jamás. Sumado a ello, desconozco si la razón de tanta insistencia obedece a que la progenitora tiene el interés de retener al niño con ella por fuera de los márgenes de cualquier acuerdo, pues no se entiende la postura de la abuela de querer la custodia del niño y al mismo tiempo insistir en derivarla hacia su hija, en otro país.

6) Téngase en cuenta en todo caso que el suscrito **CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA** y la señora **ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS** identificada con cédula 52823256 somos padres y representantes legales del menor **SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA**.

7) En el año 2013 firmamos un acuerdo voluntario con la progenitora en donde consentí en dejar a su cargo la custodia del niño pues ellos dos vivían juntos y decidí asumir una obligación alimentaria relativa a dar una cuota mensual en dinero y a obligaciones relativas a garantizar la escolaridad del niño, todo lo cual he cumplido en su totalidad hasta la fecha.

8) La progenitora del niño, señora ANA CAROLINA MOSQUERA RAMOS en el mes de **junio del año 2016**, decidió viajar como ilegal a los Estados Unidos en busca de fortuna, dejando al niño en Colombia al cuidado de la abuela materna. Aunque esta situación implicaba un abierto incumplimiento a la obligación adquirida por la progenitora relativa a brindarle cuidados personales al niño, lo cierto es que no acudí a las autoridades porque no contaba con las condiciones de vida para solicitar su

30

custodia, sumado al hecho de que sufrí un accidente a finales del año **2016**, siendo arrollado por una motocicleta lo cual me impidió caminar durante cerca de un año.

9) A sabiendas de las condiciones precarias en que la madre de mi hijo salió del país y ante el temor de que en algún momento se llevara a mi hijo en esas condiciones de ilegalidad, decidí acudir a las oficinas de "Migración Colombia" y activar la figura del Impedimento de salida del País en los meses cercanos a su partida.

10) La señora Ana Carolina regresó a Colombia el mes de **noviembre de 2016** y se puso a trabajar de nuevo en Colombia y dio cabal cumplimiento a los acuerdos legales durante unos días. Resultó en embarazo producto de una nueva relación, lo que le ocasionó inconvenientes de todo tipo con su familia, por lo cual ella determinó irse de nuevo a los estados Unidos. Al conversar con ella, mostró su vocación de llevarse al niño en un nuevo viaje que emprendería posteriormente y me manifestó que devolvería al niño en la fecha que conviniéramos. En ese momento consideré que al niño ese viaje le representaba la posibilidad de conocer otra cultura, podía conocer a su hermana recién nacida y que era su derecho ya que la madre me garantizaba que tenía las condiciones para asegurar su bienestar, por lo cual, levanté la restricción y permití que el niño viajara. Efectivamente, la progenitora cumplió lo acordado y el niño retornó en la fecha prevista el año **2017**.

11) No obstante lo narrado, al regreso del niño a Colombia, pude enterarme de que la progenitora al ser ilegal y no hablar inglés, sus condiciones de vida no eran las que me había asegurado, que residía en condiciones muy duras e informales y que para asegurar su estadía en los Estados Unidos, al parecer había iniciado un trámite de asilo en ese país, lo cual aunque me resulta extraño, pues ella no ha pertenecido nunca a ningún tipo de grupo o movimiento, social, sindical, político o de ningún tipo, lo cierto es que las decisiones de ella, solo me afectan en lo que se refiere a mi hijo, por lo cual nada tengo que ver o decir al respecto.

12) En vista de que ya había confirmado a través del viaje de mi hijo, la multitud de riesgos que se ciernen sobre el niño a través de las malas decisiones de su progenitora, insistí en que ella me suministrara sus datos de dirección y teléfono en ese país, pues hasta ahora, solo me comunico con ella, por sus llamadas a través de messenger a la Tablet que le compré al niño (nunca se comunica conmigo directamente). Su respuesta consistió en que le era imposible facilitarme dichos datos, pues por su trámite de asilo, le obligaban las autoridades estadounidenses a mantener absoluta reserva frente a ello. Con lo cual desde su nueva partida en el mes de septiembre de 2017, desconozco totalmente su paradero en los Estados Unidos.

13) Está comprobado entonces que no es mi interés restringir innecesariamente el trato de mi hijo con su progenitora lo que se comprueba con el hecho de que voluntariamente le he permitido al niño, salir del país en una ocasión, pero de acuerdo a las verificaciones que he hecho frente a las inestables condiciones de vida que tiene la madre en su condición de ilegal y sin tener certeza o conocimiento algunos del eventual resultado de los trámites legales que ella adelanta, no estoy dispuesto a permitir que mi hijo sufra en carne propia los riesgos inherentes a dichas decisiones de vida, cuando actualmente el niño tiene aseguradas todas sus condiciones de vida y derechos en nuestro país, por lo cual, este año restringí de nuevo la eventual salida del país de mi hijo.

6) Los riesgos actuales para el niño, y para el ejercicio de mi actividad paterna son innumerables y una vez cerrado el proceso terapéutico considero que es imperativo revisar sus resultados y tomar la decisión que corresponda.

Por estas someras razones respetuosamente resumo frente a su Despacho mis:

III. PETICIONES:

Solicito lo siguiente:

1) Que se realice seguimiento inmediato al caso, tendiente a la verificación de los resultados obtenidos dentro del proceso llevado a cabo ante la Fundación Psicorehabilitar, por expresa remisión de la Defensoría de familia del centro zonal de Kennedy, dentro del proceso de restablecimiento de derechos en interés superior de **SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA** identificado con Registro civil No. **Nuip 1011098012** Indicativo serial no. **Indicativo serial no. 40635878** quien actualmente es un menor de edad, tendiente a tomar decisiones frente a dichos resultados.

2) El traslado de la historia sociofamiliar que se ha venido llevando en el centro zonal de Kennedy, con destino al centro zonal de Soacha, pues el niño ahora reside en ciudad Verde Soacha.

3) Que realizado el abordaje jurídico y psicosocial del grupo familiar a través de dictamen pericial con participación de Trabajo Social y Psicología, se obtenga un pronunciamiento de fondo frente a la conveniencia o no de permitir la salida del país de mi hijo con destino a los estados Unidos, o de ser el caso, se elabore una nueva conciliación que esté acorde a los resultados obtenidos en la intervención realizada.

4) Que en el mismo sentido, se obtenga manifestación expresa por parte del defensor de familia, en donde se establezca claramente si se cuenta o no con las condiciones para que el suscrito padre otorgue el permiso de salida del país al niño SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA identificado con Registro civil No. Nuij 1011098012 Indicativo serial no. 40635878.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en la ley 1098 de 2006, arts. 52 y ss, la Ley 1878 de 2018, La Constitución Nacional de Colombia, en el artículo 86 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de los Derechos del niño.

VI. ANEXOS

Allego copia de citatorio Personería de Bogotá y soportes varios de lo aquí relatado en ____ folios.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones al peticionario en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547
Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com.

Atentamente,

CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA

Cedula de ciudadanía número 79101867 de Engativá.”

OCTAVO: FALSO. De nuevo la demandante, amaña información inamañable. Basta para desmentir esta afirmación con leer la solicitud del señor CARLOS IGNACIO CORREA que dio origen a la resolución No. 565. De Mayo 27 de 2019, (ratificado ello por el ICBF mediante petición SIM 1761338723 REALIZADA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018, EN LA CUAL INFORMA: “Mediante derecho de petición con radicado No. 668834 de fecha 28 de noviembre de 2018, el señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA manifiesta”), producto del derecho de petición radicado el 28 de febrero de 2018, en donde se dice lo siguiente:

“(…) El suscrito Carlos Ignacio Correa Montoya (...) solicito lo siguiente:

1) Que se realice seguimiento al caso, tendiente a la verificación de derechos, en interés superior de (...)3) que en concordancia con lo anterior se ordene la revisión por parte de la defensoría de Familia (...) de la situación moral, social, habitacional, psicológica y de toda índole del niño arriba mencionado (...)5- Que se realice el abordaje jurídico y psicosocial del grupo familiar, con el fin de que se establezcan las calidades personales de cada integrante(...) con participación de Trabajo social y Psicología”.

Con lo cual se debe concluir, que el equipo interdisciplinario del ICBF remitió a terapias al demandado y al niño, NO por “el comportamiento que demostró ante dichos profesionales” como en forma ladina lo informa la demanda, sino porque así lo pidió expresamente el señor Carlos Correa, aquí demandado, en la desesperación que le embargaba al sentir los reproches de su hijo víctima de alienación parental por la información falaz que sobre su padre recibía de su madre y su abuela por no darle el permiso para salir del país.

NOVENO: PARCIALMENTE FALSO. Contrario a las afirmaciones de este hecho, la razón que impulsó al señor CARLOS CORREA a otorgar un permiso de salida del país, NO fue producto de presión alguna, sino de una decisión objetiva y totalmente voluntaria,

21

producto del amor que siente por su hijo. Desconociendo totalmente el paradero de la madre del menor, señora ANA CAROLINA MOSQUERA, el aquí demandado decidió asumir el riesgo de dejar ir a su hijo a los Estados Unidos de Norteamérica durante las vacaciones. En ese momento consideró que al niño ese viaje le representaba la posibilidad de conocer otra cultura, podía conocer a su hermana recién nacida y que era su derecho ya que la madre garantizaba que tenía las condiciones para asegurar su bienestar, por lo cual, levantó la restricción y permitió que el niño viajara. Efectivamente, la progenitora cumplió lo acordado y el niño retornó en la fecha prevista.

No obstante lo narrado, al regreso del niño a Colombia, pudo el progenitor enterarse de que la progenitora al ser ilegal y no hablar inglés, tenía unas condiciones de vida muy precarias. Así lo manifestaba el niño, indicando que residía en condiciones muy duras e informales y que para asegurar su estadía en los Estados Unidos, al parecer había iniciado un trámite de asilo en ese país. En vista de que ya había confirmado a través del viaje de su hijo, la multitud de riesgos que se ciernen sobre el menor mediando su partida, el padre insistió en que ella suministrara sus datos de dirección y teléfono en ese país, pues hasta ahora, nunca se comunicó con ella directamente. Su respuesta consistió en que le era imposible facilitar dichos datos, pues por su trámite de refugio, le obligaban las autoridades estadounidenses a mantener absoluta reserva frente a ello. Con lo cual desde su partida en el mes de septiembre de 2017, el progenitor desconoce totalmente el paradero de la señora ANA MOSQUERA, progenitora del menor, en los Estados Unidos. Está comprobado entonces que no es interés del demandado restringir innecesariamente el trato presencial de su hijo con su progenitora lo que se comprueba con el hecho de que voluntariamente le ha permitido al niño, salir del país en una ocasión, pero de acuerdo a las verificaciones que ha hecho frente a las inestables condiciones de vida que tiene la madre en su condición de refugiada y sin tener certeza o conocimiento algunos del eventual resultado de los trámites legales que ella adelanta, no ha estado dispuesto a permitir que su hijo sufra en carne propia los riesgos inherentes a dichas decisiones de vida, cuando actualmente el niño tiene aseguradas todas sus condiciones de vida y derechos en Colombia, por lo cual, ha restringido de nuevo la eventual salida del país de su hijo.

DÉCIMO: FALSO. A pesar de que estimamos que este no es un hecho, sino una apreciación de naturaleza subjetiva, lo determinamos como falso, pues no es el vaivén del estado de ánimo del demandado el que ha determinado la negativa a la salida del país del menor, sino su inequívoco interés de proteger a su hijo. Es claro que si al aquí demandado lo acompañara tan solo el interés de torpedear los encuentros del menor con su progenitora, nunca hubiera permitido la salida del país por parte del niño y no es el caso. El señor CARLOS CORREA se ha mostrado abierto a la posibilidad de que la vida en los estados Unidos, afecte positivamente el futuro del menor. Lo que pasa, es que ya ha tenido la oportunidad de confirmar las condiciones de vida que le esperan al menor y él considera que son tan poco garantes, que permitir en esas condiciones la salida del país, pone en riesgo la integridad de su hijo menor de edad.

DÉCIMO PRIMERO: LO QUE SE PRUEBE. Al demandado no le consta en forma alguna el status que ostenta la señora Ana Carolina Mosquera en los Estados Unidos De Norteamérica y es solo a través de esta demanda que se ha enterado de la información contenida en este hecho y de su status de refugiada como persona protegida por violencia intrafamiliar, por lo cual, se atiene a lo que se prueba dentro del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO. El aquí demandado ha dejado la custodia del menor en cabeza de su abuela materna, la señor MYRIAM RAMOS SANCHEZ, aquí demandante, por considerar que brinda cabalmente cuidados personales al menor SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, decisión que fue ratificada por resolución emanada del ICBF. Dicha situación, en nada justifica el hecho de que la progenitora del menor lleva tres años fuera del país, sin brindar cuidados de ninguna naturaleza al menor y delegando en forma tácita las responsabilidades a la abuela demandante.

DÉCIMO TERCERO: LO QUE SE PRUEBE. De nuevo este hecho encierra manifestaciones subjetivas que no permiten enfrentarlo o aceptarlo. Hablar del "comportamiento" del demandado, es hablar de un padre que durante los últimos tres años ha venido soportando todo tipo de presiones para que permita la salida del país del menor. Todo ello, por parte de una progenitora que no ha estado físicamente en Colombia asumiendo ningún tipo de rol en torno a su maternidad y que ha delegado en la

abuela materna, responsabilidades que le corresponden solo a ella según acta de conciliación efectuada en el año 2013, que fue puesta de presente como base de esta demanda en el HECHO TERCERO. El comportamiento entonces del progenitor aquí demandado tan solo se ha remitido al cumplimiento de sus deberes parentales y la protección del hijo, lo cual en la actualidad, nada tiene que ver con pasiones y conflictos de pareja con la madre de SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA, con quien no tiene contacto por razones obvias desde hace años.

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la petición de la parte actora porque no le asiste el derecho invocado

IV. EXCEPCIONES DE FONDO.

Así las cosas, procederemos a proponer excepciones de mérito en la forma que sigue:

PRIMERA: ACUERDO CONCILIATORIO INVOCADO NO SE ENCUENTRA EN VIGENCIA

La excepción que se esgrime, propone un estudio concienzudo de la vigencia del acuerdo contenido en el acta de conciliación 095 de 2013. Esto por cuanto, no resulta beneficioso para los intereses del niño, ni acorde con la realidad, atribuir vitalidad a dicho acuerdo, a tal punto que se pueda extraer de su texto alguna obligación relativa al ejercicio de visitas de los padres, siete años después (téngase en cuenta que aquí solo se debate dicho ejercicio de visitas). La concertación a la que se hace alusión, fue producto de unas condiciones muy diferentes a las que se presentan en la actualidad y no previó en forma alguna la salida del país del menor en los meses y fechas referidas. Si bien es cierto que se destinaron unas fechas para que cada progenitor desempeñara su rol en compañía del menor, su texto no se compadece con el *petitum* de la demanda, en tanto el acuerdo aludido establecía:

(...)VISITAS: En la medida que el progenitor cumpla con sus deberes legales y buscando fortalecer el vínculo afectivo, entre padre e hijo, el progenitor podrá visitar y estar con su hijo cada ocho días el día sábado desde las 8 am hasta las 7 pm y si el día lunes es festivo, las partes de común acuerdo determinan que debe ser alternado el día lunes, empezando el 04 de noviembre de 2013 el progenitor, señor CARLOS IGNACIO CORREA MONTOYA y el día siguiente ordinario festivo corresponde a la progenitora determinan igualmente que el niño estará con la madre el 25 de diciembre y el 01 de enero de cada año y el padre el 31 de diciembre y el día de reyes de cada año. El día de los cumpleaños del niño este tiempo será compartido por partes iguales entre los progenitores (...)" (negrillas nuestras)

Ciertamente basta con leer detenidamente el texto en comento, para elucidar la imposibilidad física de dar cumplimiento al contenido de esta acta, en las condiciones de vida actuales de la progenitora estando fuera del territorio nacional y no teniendo dicho acuerdo ninguna coincidencia con las condiciones de vida que le dieron origen. Este acuerdo y su literalidad al aplicarse eventualmente desconocería inevitablemente los derechos de alguno de los progenitores en cualquier caso, por lo que mal se haría con tomarlo como base para ningún tipo de decisión. Aun mas, este acuerdo fue incumplido en su totalidad por la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, a nombre de quien ahora la demandante reclama ese derecho, que NO por el padre (quien hasta la fecha, ha cumplido cabalmente sus obligaciones alimentarias, razón por la cual no han sido objeto de debate jurídico alguno, ni en este momento ni en ningún otro momento anterior).

La progenitora del menor pese al compromiso adquirido en dicha acta relativo a la custodia y demás obligaciones, no ha dado cumplimiento a ninguna de ellas, menos aún a la obligación atinente a brindar cuidados personales al niño, situación que resulta imposible en vista de que se domicilia, trabaja y esta refugiada en los Estados Unidos conforme ella misma lo ha informado, mientras el niño ha estado domiciliado, estudia y hace su vida normal en Colombia.

Esas obligaciones contenidas en el acta de conciliación 095 del año 2013 fueron realmente ejercidas de hecho a través de la abuela materna quien se erige en este caso como demandante, absorbidas en todo y sustituidas por la decisión administrativa que en

22

AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, adoptó el 27 de mayo de 2019 la Defensora de familia del ICBF, Dra. ANGELA AREVALO VARGAS. En dicha decisión en el denominado "Artículo Tercero" del "Resuelve", página 14 que no allega la demandante, se dijo:

"COMO MEDIDA DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS SE ORDENA A FAVOR DEL NNA SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA(...) LA UBICACIÓN INMEDIATA EN MEDIO FAMILIAR EXTENSO BAJO LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA SEÑORA MYRIAN RAMOS SANCHEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 51.592. 673 . EN CALIDAD DE ABUELA MATERNA" QUIEN RESPONDERÁ EN TODO SENTIDO POR SU NIETO ANTE EL ICBF(NEGRILLAS Y SUBRAYAS NUESTRAS).

Así las cosas, invocar el acuerdo conciliatorio del año 2013, para desprender del mismo alguna obligación relativa a las visitas es acudir de manera tendenciosa a una decisión que carece de vigencia y que en nada interpreta el alcance de los derechos, obligaciones y deberes asociados a la protección integral del niño.

Simultáneamente dicho acuerdo conciliatorio del año 2013, fue actualizado y reemplazada en todo por una decisión administrativa del año 2019 que se cita, que no solo modificó la custodia de quien por interpuesta persona en esta demanda reclama derechos como progenitora, sino que además, al erigir como cuidadora del menor a la abuela materna y exigirle responder en todo sentido por su nieto, defenestró todo derecho que se desprendera a favor de la progenitora, del acuerdo surtido años atrás en el 2013, ahora como una medida de protección. Razones por las cuales se estima, que no comporta por parte de la demandante, pretender esgrimir esas obligaciones por el medio que lo está haciendo. Sería distinto que su argumento, libre del acuerdo conciliatorio que enrostra, estuviera enfocado a la garantía de derechos que ostenta como progenitora, situación muy diferente y que de la mano con el análisis de la protección integral del menor a la luz del principio *pro infans*, induciría a un análisis diferente, en nada sesgado por un acuerdo de visitas desactualizado y carente de la coherencia que se le atribuye. Por lo cual se le solicita al Despacho, no tomar en cuenta para su decisión el acuerdo conciliatorio suscrito mediante acta 095 del año 2013, que fue allegado con la demanda, por haber sido sustituido por una medida de protección que es la que se encuentra vigente.

SEGUNDA: LA DEMANDA DE PERMISO DE SALIDA DEL PAIS ADOLECE DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LA ACTORA.

La demanda de permiso de salida del país la interpone en calidad de demandante la abuela y no la progenitora como debería hacerse. Casi podría decirse que la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, instrumentaliza a su progenitora, la aquí demandante para favorecer pretensiones e intereses que no corresponden realmente a intereses de la demandante, sino de ella.. Aunque en principio no da la impresión de que dicha situación revele alguna relevancia, en tanto quien demanda, es quien precisamente ostenta la custodia del menor y además es la progenitora de quien exige su derecho a las visitas de manera indirecta, lo cierto es que a juicio del demandado si adquiere significativa importancia. En primer lugar, se debe advertir que la custodia referida a los cuidados personales que ostenta en este momento la demandante, señora MIRYAM RAMOS SANCHEZ NO es Patria potestad. Según el artículo 288 del Código Civil, la patria potestad,

"es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone".

A su vez, el artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en el ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07 manifestó:

“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.

En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo”.

En efecto, enuncia como características de la patria potestad las siguientes:

- *“Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.*
- *Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.*
- *Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.*
- *Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.*
- *Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.*
- *La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre”*

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó que estos se reducen a: (i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

La patria potestad es una institución jurídica creada por el derecho, no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Desde este punto de vista, la patria potestad descansa sobre la figura de la autoridad paterna y materna, y se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las

23

obligaciones de formación de la personalidad del menor, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que la misma no rebasa el ámbito de la familia, ejerciéndose además respecto de todos los hijos, incluyendo los adoptivos. Es por ello que la propia ley prevé que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también la posibilidad de que, en algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (C.C. arts. 288 y 307).

Respecto a la patria potestad, la Corte ha indicado que es de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita. Y es en este punto en donde al arrogarse la abuela la legitimación en la causa para solicitar la garantía de las visitas a favor de su hija ANA CAROLINA MOSQUERA, que implica la salida del país del nieto de quien tan solo ostenta la custodia, subyace implícitamente un intento de sobrepasar el alcance de sus propios derechos vulnerando no solo los derechos del niño y del progenitor, sino simultáneamente impidiendo que sea la progenitora quien adquiera en forma directa los compromisos asociados a la magnitud de tal pedimento.

En tal sentido, téngase en cuenta que el progenitor del menor NUNCA ha conocido la dirección, el teléfono o la ubicación actual de la progenitora del menor en los Estados Unidos, situación que ahora tiene sentido, al conocer por medio de la demanda, que al parecer, ella lo ha perfilado como su agresor, situación que siendo falsa, lo cierto es que le garantiza a la progenitora, según se desprende de las afirmaciones de la demanda, su estadía en Norteamérica en condición de refugiada y sujeto de un programa de protección a víctimas. Ello, mas allá de explicar la razón por la cual el padre demandado desconoce el lugar donde será llevado su hijo, complica enormemente la decisión del progenitor en el sentido de permitir la salida del país de Samuel.

La legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal. La legitimación estará vinculada a los denominados presupuestos axiológicos de la pretensión, en lo que al aspecto subjetivo se refiere. En el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa. Desde esta visión sustancial, la carencia de legitimación no impide el proferimiento de una sentencia de fondo, solo que será desestimatoria para el actor, al no estar demostrado el mérito de esta (Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y Agraria n° de 12 de Junio de 2001 Lo anterior fue reiterado en providencias del 14 de octubre de 2010 y del 13 de octubre de 2011, así mismo, en sentencias del 31 de agosto de 2012, 26 de julio de 2013, 22 de abril de 2014 y 23 de octubre de 2015, entre otras, la Corte reafirmó la citada posición). Desde una primera postura doctrinaria la legitimación en la causa no será un asunto que pueda advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso.

Vinculándose al mérito de lo pretendido, la demostración de la coincidencia de la titularidad sustancial con la procesal se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, estará adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

En tal contexto, la ausencia de legitimación en la causa, prevista como la no acreditación de la coincidencia de titularidades, no impedirá una sentencia que resuelva el mérito de lo reclamado por el pretendiente, solo que si no se acredita la coexistencia de titularidades (sustancial y procesal) la sentencia devendrá desestimatoria por carencia de

legitimación en la causa, por cuanto, desde esta tesis, el instituto resulta necesario para cumplir con los presupuestos de la sentencia de mérito favorable. Una segunda postura diferencia entre el fondo de lo pretendido y la aptitud, legitimación, para intervenir en el proceso, aseverando que se trata de un asunto de forma y no de mérito. Desde esta óptica debe afirmarse una titularidad sustancial que resulte simultánea con la procesal, sin que devenga trascendental para la acreditación del requisito la demostración de la concurrencia sustancial con la procesal. Se indica así que no es un asunto probatorio, sino de afirmación o aseveración. Solo debe manifestarse una equivalencia entre la relación sustancial y la procesal, sin que sea necesario probar la titularidad de dicha relación sustancial al interior del proceso. Desde esta posición, la legitimación representa un presupuesto para que se pueda dictar sentencia de fondo, no en sentido favorable, sino en cualquier sentido. Es decir, que la ausencia de legitimación en la causa lleva a que no resulte viable emitir un fallo que se pronuncie sobre el mérito de lo pretendido. En el código general del proceso: con la ley 1395 de 2010 se introdujo la posibilidad de una sentencia anticipada en el evento de no constarse la legitimación en la causa. Esta posibilidad fue recogida por la legislación procesal, ley 1564 de 2012, mejor conocida como el Código General del Proceso. Dicho estatuto señala como una de las causales para emitir sentencia, en cualquier momento, la falta de legitimación en la causa(artículo 278 del estatuto referido) A propósito, se tiene que la norma no expresa si la posibilidad de dictar sentencia en cualquier momento del proceso solo es viable cuando no existe afirmación de la coexistencia de las relaciones procesales y sustanciales, o si solo es posible cuando exista prueba referente a que la parte actora o la pasiva no son los titulares de la relación material que se debate en un proceso. Tampoco resuelve si en este último evento debe agotarse o no un mínimo de etapa probatoria para tal fin.

En ese contexto, podría elucubrarse que la norma solo alude a la legitimación en la causa desde su arista formal, por cuanto, en primer lugar, no indica que necesariamente se deba dictar sentencia de fondo, lo que habilita la posibilidad de la sentencia inhibitoria, que es el resultado de la carencia de legitimación en la causa, entendida desde un punto de vista netamente procesal; en segundo lugar, salvo la prescripción extintiva, el grupo de circunstancias que habilita el numeral 3 del artículo en mención está vinculado a la posibilidad o no de dictar sentencia de mérito. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el permiso de salida del país que se tramita actualmente, es resultado de obligaciones puntuales referidas a la patria potestad (lo cual atañe solamente a la progenitora) y no a la custodia (lo que habilitaría a la abuela materna).

Al no ser la misma progenitora, quien ostentando la patria potestad, debería hacerlo, la que solicita dicho permiso de salida del país, sino su madre (la abuela materna), tal ejercicio impide que sea la progenitora del menor quien revele claramente la garantía en las condiciones de vida en que el menor se hallará a su lado y en forma expresa (no tácita) adquiera las responsabilidades relativas no solo a los cuidados que el menor recibirá de parte suya, sino a los débitos de todo orden que adquiere a partir de ese momento, incluido el compromiso de garantizar que el menor vuelva a Colombia, una vez se agote el plazo de visitas previsto. Es por ello que no debería ser la abuela quien haga las veces de demandante en este caso, sino la misma progenitora del menor, por ser ella quien ostenta los derechos y atribuciones propias de la patria potestad, pero también, los deberes asociados al cumplimiento de los tiempos de permanencia del menor a su lado y de los cuidados que han de proveérsele. En tal sentido, se solicita al Juzgado verificar la inconveniencia de entender suficiente frente a la legitimación en la causa por activa, el obrar de la abuela, frente a la petición que se le presenta y despachar de manera desfavorable el petitum, hasta tanto no sea, la señora ANA CAROLINA MOSQUERA en su condición de progenitora, quien tramite en forma directa, como corresponde, un permiso de salida del país, que impacta en todas las formas, el ejercicio de derechos y obligaciones de ambos padres.

TERCERA: FUNDADOS TEMORES DEL DEMANDADO DE QUE EL MENOR NO VOLVERA A COLOMBIA SI SE CONCEDE EL PERMISO

La demandante desfigura innecesariamente la imagen del progenitor y con ello crea fundados temores de que el menor no volverá a Colombia ante la eventual salida del país

7A

de otorgarse el permiso. Difícil cuestión debe abordarse en relación con esta excepción. Cuando se observa la petición de la demanda, ciertamente se antoja compatible con la legislación colombiana y parece en principio, un "tranquilo" pedido de una abuela, para garantizarle a su hija y a su nieto, espacios naturales de visita, que es la misma legislación colombiana la que promueve, cuando en la jurisprudencia constitucional ha señalado el alto valor jurídico y social de la familia, como núcleo del desarrollo integral y simultáneo de derechos humanos de la infancia. De allí que ignorar la protección al tejido familiar, aun cuando sus miembros se encuentren separados por alguna circunstancia, implica la amenaza seria a los derechos fundamentales de sus integrantes, especialmente de los niños involucrados. Pero cuando de la mano con el pedido legítimo presentado, se da lectura a los hechos que sustentan ese pedido, se observa claramente un escenario que para nada se compeadece con lo solicitado y que desde la perspectiva del progenitor, torna inviable totalmente conceder el permiso.

Inicialmente, cabe advertir que los "HECHOS" de la demanda son desmedidos y altamente desconsiderados a la hora de describir al progenitor, de quien, sin ambages, se realiza un esbozo que lo presenta como agresor y victimario de la progenitora del menor, lo cual no solo NO se acompaña de prueba alguna que acredite semejante descripción en la demanda, sino que resulta a la luz de lo solicitado y en un primer momento, totalmente irrelevante, inconducente e impertinente, pues lo que se debate, nada tiene que ver con obligaciones y deberes de pareja, sino estrictamente con derechos y obligaciones de naturaleza parental.

Pero eso que se antoja carente de demostración e irrelevante en un primer momento, se torna de vital importancia cuando se intenta anticipar el resultado de un permiso como el solicitado. Ciertamente es, que en Colombia, el aquí demandado nunca ha presentado comportamientos que vinculen agresiones ni físicas ni verbales, psicológicas o de ninguna otra naturaleza ni contra su ex pareja ni contra ninguna persona. Prueba de ello es el hecho de que actualmente carece de cualquier antecedente judicial, policial o administrativo que así lo muestre. Por el contrario, la única vez que fue citado ante una Comisaría de Familia, proceso que fue archivado por desistimiento tácito de la accionante, fue precisamente por la acción de la señora ANA CAROLINA MOSQUERA.

La señora en mención se fue a probar suerte en los Estados Unidos y según el relato de la propia demanda logro el ingreso a un programa de "VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR" como indica en su demanda, por causa de las "agresiones de su ex pareja" asumiendo (no lo dice claramente la demanda) que se trata del señor CARLOS IGNACIO CORREA. A la luz de dicho relato, le resulta notablemente inconveniente al aquí demandado conceder el permiso en debate, si se tiene en cuenta de una parte, que su imagen, su buen nombre y su honra, no solo ante los ojos de su hijo, sino ante autoridades extranjeras, está en tela de juicio, sino que los alcances de la progenitora del menor revelan una sorprendente magnitud, pues si el agresor a quien se refiere es el aquí demandado, contra quien no existen procesos de ninguna naturaleza en territorio colombiano relativos a violencia intrafamiliar ni a ninguna otra conducta proscrita por nuestro ordenamiento, llama fuertemente la atención, de que pruebas se valió la señora, para acceder a un programa como ese y erigir como agresor a mi mandante. Ello muestra unos alcances en la hija de la demandante que rompen de manera grave cualquier presupuesto de confianza y buena fe que pudiera existir entre los padres del menor SAMUEL CORREA. Lo que muestra finalmente unos comportamientos desfasados por parte de la progenitora del menor, quien es la directa beneficiaria del eventual permiso y por lo mismo, la directa responsable de lo que ocurra con el menor a su cargo en desarrollo de las presuntas visitas que reclama. En tal sentido, a través del derecho de visitas y su reglamentación por la autoridad de Familia correspondiente, el legislador, de un lado, previó un mecanismo que le permite al menor interactuar y seguir desarrollando relaciones afectivas con sus padres, así como recibir de éstos el cuidado y protección especial que demanda.

Ahora, de cara a los progenitores, la regulación de visitas, es un sistema que también pretende mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer en relación con sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna. En tal sentido, las visitas, no son sólo un mecanismo para proteger al menor, "(...) sino que le permiten a cada uno de los padres, desarrollar y ejercer sus derechos, es decir, son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Por tanto,

sólo a través de esta figura se logra mantener la unidad familiar, que la Constitución consagra como derecho fundamental de los niños.”¹

Así pues, se trata de un derecho de doble vía, donde convergen los derechos de los hijos menores, y al mismo tiempo, los de cada uno de los padres, derechos que, entre otras cosas, deben ser respetados en un contexto de alteridad y acatamiento. A modo de ilustración, en relación con el derecho particular de visitas, como una de las formas para asegurar el mantenimiento de los vínculos familiares, esta Corporación ha manifestado que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia.²

De suerte que, el ejercicio del derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos y la facultad de desarrollar una relación afectiva como la considere pertinente cada padre, solo supone el límite mismo de los intereses prevalentes del niño. Por esta razón, dentro de todas las dinámicas familiares, pero especialmente las estructuradas desde la separación parental, **es indispensable que cada uno de los progenitores respete la imagen del otro frente a sus hijos, evitando cualquier posición de superioridad frente a aquél que no tiene la tenencia del menor, o del otro lado, el empleo de artificios de victimización para lograr compasión de los menores frente al otro padre.** Justamente, el artículo 42 Constitucional, establece que “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre sus integrantes”. Este postulado, desde luego no puede lograr dimensiones materiales en un contexto “que sacrifique al hijo para satisfacer la egoísta defensa del interés personal de cada uno de los padres.”³

Considerando que un niño ha de gozar de una protección especial y debe disponer de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad,⁴ los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite

¹ T- 500 de 1993.

² *Ibidem*. En esta oportunidad, la Corte incluyó para el análisis del caso la Sentencia del 25 de Octubre de 1984 de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Hernando Tapias Rocha, donde se señaló como objetivo fundamental de todo régimen de visitas: “el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.”

³ T-290 de 1993

⁴ *Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2 señala:* “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.” En la sentencia T-887 de 2009 se manifestó: “*Resulta clave mencionar la protección que se deriva para la niñez tanto a partir de lo consignado en el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos, como el Pacto de Naciones Unidas sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales. La Convención Interamericana de Derechos Humanos, se pronuncia respecto de la necesidad de amparar derechos específicos de la niñez. El artículo 19 de la Convención establece: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.” Acá adquiere especial importancia la Convención sobre los Derechos del niño, ello no sólo por el número de países que han ratificado este documento internacional—dicha Convención ha sido ratificada por 191 países—. El único país desarrollado que no ha ratificado la Convención es Estados Unidos. Colombia aprobó la Convención mediante la Ley 12 de 1991. Esta Convención es el primer documento jurídicamente vinculante en donde confluye “toda la gama completa de derechos humanos: derechos civiles y políticos así como derechos económicos, sociales y culturales.” Se tiene entonces que los derechos consignados en ese Tratado internacional no constituyen una opción y tampoco están sujetos a una interpretación libre y arbitraria. No son derechos neutrales. “Estos derechos representan valores muy claros y (...) exigen un compromiso: el de lograr que den resultados; el de actuar y promover medidas que aseguren su realización; el de proclamar cualquier tipo de preocupación, expresar críticas y fomentar cambios cuando los derechos se niegan o no se aplican como debieran. Consultar en: www.unicef.org/spanish/crc.htm. Otros documentos importantes que contienen derechos de los niños son el Convenio Internacional sobre aspectos civiles del Secuestro de Niños, aprobado por la Ley 173 de 1994; el Convenio 138 de la OIT sobre la edad mínima para la admisión al empleo, aprobado por la Ley 515 de 1999; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, aprobada por la Ley 620 de 2000; el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo aprobado por la Ley 704 de 2001; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, aprobado por la Ley 765 de 2002”.*

25

los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia. Es así como, en el marco de los hechos que fueron presentados, ahora existe el temor, totalmente fundado, de que las mismas expresiones que dieron lugar a la protección de la señora ANA CAROLINA MOSQUERA, se hagan extensivos para intentar acoger al menor SAMUEL CORREA en condición de refugiado y bajo las múltiples modalidades de reintegro familiar existentes en Norteamérica, lo que simultáneamente empeora la situación para tomar semejante decisión que vistas las circunstancias, hacen temer que el menor no volverá a Colombia si es que se otorga el permiso. Adicionalmente hay que tener en cuenta que en su condición de vendedor de libros, el demandado carece de recursos económicos para poder adelantar un eventual proceso de restitución internacional y menos aún para hacerse representar por un abogado en los Estados Unidos de América.

La condición del menor, se encuentra ahora atada en el territorio norteamericano, a la situación de refugiada de su progenitora y ello determina el desenlace que tendrá esta situación, de otorgarse el permiso de salida del país. Y ciertamente como lo manifiesta la sentencia T-808 de 2006, es determinante para conceder o no el permiso de salida del país. Al respecto se dijo en dicha providencia:

“De lo anterior no puede concluirse que los hijos de padres separados deban permanecer en el país siempre que uno de sus progenitores se oponga a su salida. Sin embargo, casos como el presente, en donde (i) las condiciones de desarrollo y madurez psicológica y afectiva de la menor; (ii) la incertidumbre sobre las condiciones económicas y de seguridad que rodearan la vida de la menor en el extranjero; (iii) la incertidumbre sobre las posibilidades reales de que una persona a quien se le confiere un permiso provisional de residencia como refugiado y se le imponen obligaciones de permanencia física hasta tanto no obtenga la residencia definitiva, pueda regresar a su país de origen durante un tiempo considerable; (iii) los efectos negativos que para el desarrollo armónico de la menor tendría una separación prolongada de su progenitor, dadas las dificultades reales de contacto físico periódico que imponían la distancia, las condiciones económicas de la familia y los obstáculos para el regreso al país durante un tiempo por su condición de refugiadas; (iv) la incertidumbre sobre la existencia de un ambiente familiar saludable, libre de maltratos o presiones indebidas a la menor por parte del compañero permanente de la madre, exigen a todas las autoridades un análisis cuidadoso, ponderado e integral de todos los elementos fácticos que permitan dilucidar si los cambios que genera el traslado de un menor al extranjero resultan riesgosos para su vida, integridad y contraproducentes para su desarrollo armónico en integral”.

A la luz de lo presentado, es claro que en este momento a mi mandante lo acompaña la incertidumbre sobre las condiciones económicas y de seguridad que rodearan la vida de la menor en el extranjero y si la decisión que se antoja como temporal, realmente esconde una actuación permanente pues existe la incertidumbre sobre las posibilidades reales de la progenitora en Estados Unidos, su status legal, los trámites que se encuentra realizando frente a eventuales ingresos del menor al mismo programa de víctimas al que ella accedió, el mismo paradero de la progenitora, situaciones todas, que son totalmente desconocidas para el progenitor demandado.

CUARTA: CONCEDER EL PERMISO VULNERA EL INTERÉS SUPERIOR DEL NNA

La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral primero del artículo tercero establece que “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La Constitución Política en el artículo 44 enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio

pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, en el artículo 8 del Código de la infancia y la Adolescencia se define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como "(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que todas las actuaciones que realicen las autoridades públicas en las que se encuentren involucrados niños, niñas o adolescentes deben estar orientadas por el principio del interés superior.

En efecto, la Corte ha afirmado que "el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal".

Así mismo, sostuvo que "El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir; debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar; se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

En este caso no se puede desconocer que actualmente el menor SAMUEL CORREA, tiene garantizados todos sus derechos en el territorio colombiano. Acceder a las visitas propuestas en forma indirecta por la progenitora a través de la demandante, es simultáneamente acceder a colocar en riesgo al menor en cuestión, no solo en su estabilidad emocional pues ha relatado a su progenitor que estando en compañía de su madre en territorio norteamericano, le embargaba el "miedo a salir a la calle", sino en torno a su propia integridad personal a todos los niveles. Los riesgos incluso se ven acentuados con las cifras actuales del Covid en Norteamérica, lo que simultáneamente, torna este momento, el más riesgoso para respaldar los intereses de la demandante y su hija. Hasta el día 20 de Noviembre, se reportaron en Estados Unidos 12072560 casos de infectados, 258354 de muertos y 7244998 de recuperados. Estas cifras son difundidas diariamente por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En relación al día anterior, se registraron 357244 casos más de afectados por coronavirus en Estados Unidos. Estados Unidos se encuentra en el puesto 1 de países con mayor cantidad de infectados.

Es por todo ello que el demandado estima, que teniendo todos sus derechos garantizados en Colombia, el menor Samuel Correa se vería sometido a múltiples peligros asociados al permiso de salida del país, que se antojan totalmente innecesarios de acuerdo a las posibilidades actuales de vida y desarrollo del menor en Colombia y a la negativa de su progenitora ANA CAROLINA MOSQUERA de actuar directamente, asumir sus compromisos parentales de manera expresa y manifestar en forma directa al progenitor los datos de localización en territorio norteamericano, asociado igualmente a los demás riesgos inherentes que se han puesto de presente.

Tal como establece el procedimiento civil, el juez debe, apreciar las pruebas en conjunto, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y exponer razonadamente el mérito que le

JG

asigna a cada prueba, sin embargo el poder que tiene el juez para valorar las pruebas no puede ser ejercido de manera arbitraria e irrazonable. Tal como lo señaló la sentencia SU-159 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, *"dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas."*

Deben entonces tenerse en cuenta los testimonios y documentos relevantes para determinar si se acreditan cabalmente las condiciones económicas y de seguridad necesarias para el desarrollo armónico e integral del menor en EEUU en las condiciones de temporalidad que manifiesta la abuela materna en la demanda.

En desarrollo del deber de protección a los menores que establece el artículo 44 de la Carta, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente del menor. Así, para valorar la decisión del permiso de salida del país para un menor se debe tener en cuenta (1) la garantía del desarrollo armónico e integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado, lo que implica tener en cuenta la totalidad de las circunstancias fácticas que rodean a la menor, de tal manera que se asegure que la decisión adoptada reflejará el interés superior del menor.

Adicionalmente, hay que observar varios aspectos fundamentales para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor y la posibilidad de contacto periódico de éste con su progenitor no obstante la temporalidad solicitada en los plazos señalados. Es muy relevante conocer (i) la situación económica en la que viviría el menor en el evento de trasladarse a EEUU; y (ii) la posibilidad real de desplazamientos frecuentes del menor a Colombia en un mismo año, dado el eventual status de permiso o residencia temporal otorgado a la señora Ana Mosquera, y las eventuales exigencias que ser partícipe de un programa de víctimas conlleva para su núcleo familiar y hasta donde existe o no el riesgo de que retenga al menor en ejercicio de las eventuales visitas y este no pudiera regresar a Colombia para mantener un contacto personal con su padre, con la frecuencia y regularidad de siempre.

Por ello resulta muy relevante que el menor sea escuchado y que se allegue un concepto experto para tener elementos de juicio sobre esta materia que determinen la garantía del contacto paterno y la relación filial, en adelante y de conformidad con la decisión que se tome.

PETICIONES:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito del acápite anterior por cuanto se ha establecido que el acuerdo base de la pretensión de la demanda no tiene vigencia, que el proceso impetrado carece de legitimación en la causa por activa, que existen temores fundados de que el menor no volverá a Colombia si este permiso de salida del país se concede y finalmente, que con dicho permiso se vulnera el interés superior del menor.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Con base en sus facultades *ultra y extra petita*, se solicita verificar la situación general del menor y de acuerdo con los resultados que arroje la investigación, se tomen determinaciones en favor del menor, que mejoren las relaciones intrafamiliares en todos los ámbitos y de ser necesario se vincule a terapias a la demandante.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como tales:

➤ **Documentos :**

Los que ya obran en el expediente y los allegados con la contestación de la demanda.

- a) La actuación del proceso principal y en particular entre ellos:
- b) La resolución de medida de protección AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS Y FALLO, adoptó el 27 de mayo de 2019 la Defensora de familia del ICBF, Dra. ANGELA AREVALOVARGAS
- c) Copias de peticiones al ICBF que se allegan con la demanda.

➤ **Declaración de Parte:**

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora **MYRIAM RAMOS SANCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía 51.592.673 de Bogotá para que declare sobre los hechos de la presente contestación de la demanda, se haga reconocimiento y exhibición eventualmente de documentos y bajo la gravedad de juramento conteste el interrogatorio que personalmente le formularé.

➤ **Testimoniales:**

Solicito se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho, a las siguientes personas, para que bajo la gravedad del juramento y al tenor del art 212 del C.G.P. declaren sobre los hechos que se narran, cuyos datos y direcciones se anexan, expresando el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba. anticipando que los hechos que les constan son diferentes para cada uno de ellos:

➤ **DELIA ANGELICA VARGAS GONZALEZ**

➤ 52.494.395

➤ Dirección: Calle 75 86-57

➤ Celular: 3204892663

➤ Los hechos que le constan son los relativos a la relación actual del padre con el menor SAMUEL CORREA, del niño con su abuela y de la actualidad general de la relación y el cumplimiento de roles parentales.

➤ **JAHEL NATALIA CORREA VARGAS**

➤ CC.: 52.187.244

➤ Dirección: CARRERA 72 B 52-32 Normandía segundo sector

➤ Celular: 3138485253.

➤ Los hechos que le constan son los relativos a la relación del menor SAMUEL CORREA, de toda índole y el cumplimiento de roles parentales históricos y actuales. Del mismo modo conoce de cerca la situación general familiar y los comportamientos desplegados por todos los implicados en el debate.

- 77
- **SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA** identificado con Registro civil No. **Nuip 1011098012** Indicativo serial no. **Indicativo serial no. 40635878** quien actualmente es un menor de edad. Sustento dicha solicitud en el hecho de que el menor de edad tiene derecho a ser escuchado, conforme lo establece la ley 1098 de 2006. Para que en cámara Gessel o mediante el mecanismo que el Juzgado considere pertinente, de ser decretada la prueba, se indague sobre las condiciones de todo orden que derivan en el debate procesal sub-examine, en particular sobre las condiciones de vida en los Estados Unidos al lado de su progenitora y con ello se pueda determinar si existe o no algún riesgo asociado con la concesión de este permiso de salida del país.

PERICIAL y OFICIOS

Teniendo en cuenta que en este caso, se han venido llevando a cabo terapias especializadas de índole familiar y que existen expedientes que comprueban cabalmente lo manifestado por el demandado, Solicito de manera respetuosa con el fin de recaudar pruebas periciales, se sirva oficiar:

1) A la fundación Psicorehabilitar ubicada en la Cra 65B No 67B-39 /Av. Américas No 70-B-71 / Cra 69 No 67A-03 / Bogotá-Colombia. +571-2258779+571-2258779 - +571-6594639/+571-3439167E- mail info@psicorehabilitarips.com , <http://www.psicorehabilitarips.com>; **con el propósito de que allegue al Despacho, el resultado de las terapias que ha venido realizando el señor Carlos Correa Montoya con el profesional Leonardo Rincón de la Fundación Psicorehabilitar y desde septiembre de 2019 con la doctora Estefany Córdoba, Psicóloga forense de la misma Institución.**

2) A la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA-Kennedy Uno ubicada en la Dirección: Carrera 74 No. 42 G - 52 Sur Lago Timiza Teléfono: 3808331 Ext 67610/ 11/12/13/14 **para que allegue al expediente copia de todo lo actuado en la medida de protección signada con el número 1195 de 2016.**

3) A la Defensoría de Familia del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF ubicado en la Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.- ICBF. Equipo Defensoría de Familia Centro zonal Soacha Bogotá, Colombia. PBX: (57 1) 437 76 30 **para que allegue al expediente copia de todo lo actuado dentro del proceso administrativo y HSF QUE SE ENCUENTRA ACTUALMENTE EN SEGUIMIENTO BAJO LA RESOLUCIÓN 565 DE 27 DE MAYO DE 2019.REF: SAMUEL GERARDO CORREA MOSQUERA Petición No. 137106063 proveniente del CENTRO ZONAL DE KENNEDY.**

Lo anterior por cuanto tales instituciones y entidades ostentan de primera mano, la pericia necesaria para resolver en forma fundamentada la demanda impetrada.

ANEXOS

1. Copia de la Contestación de la demanda para el archivo del Juzgado
2. Copia de la Contestación de la demanda y sus anexos para el traslado
3. Poder especial conferido al suscrito, para adelantar el presente trámite.
4. Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos artículo 96 del Nuevo Código General del Proceso (Art 92 anterior Código de Procedimiento Civil derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la Para efectos de notificaciones al peticionario en la Calle 66Bis 68B83 Barrio Bellavista. Teléfonos: Celular: 3192074547
Correo electrónico: correamontoyacarlos@gmail.com

El suscrito abogado en la Cra 78 i 35-23, Bogotá; celular 3172384878 e-mail fbellmontj@unal.edu.co o por medio del demandado.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JHONY FRANDERY BELLMONT
C.C. N°. 80004408 de Bogotá
T.P. N° 148950 del Consejo Superior de la Judicatura